

34
50



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**CAUSAS SOCIALES DEL DIVORCIO
NO PREVISTAS POR EL CODIGO CIVIL**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
TOMAS ALBARRAN CASTAÑEDA**



ASESOR DE TESIS:

LIC. AGUSTIN MARTINEZ MARTINEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

Nociones preliminares.....	1
1.1.- Grecia.....	5
1.2.- Roma.....	7
1.3.- La Edad Media.....	20
1.4.- La Epoca Prehispánica.....	22
1.5.- México Independiente.....	25
a) Código de 1870.....	28
b) Código de 1884.....	33
c) Ley de relaciones familiares.....	36

CAPITULO II

EL DIVORCIO EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE

2.1.- Concepto básico de Derecho Familiar en el Código Civil.....	39
2.2.- Exposición de motivos del Código Civil de 1928.....	41
2.3.- Concepto de divorcio en el Código Civil. Diferencias entre el divorcio, separación de cuerpos y la separación conyugal.....	43
2.4.- Causales de divorcio previstas por el Código Civil.....	48

CAPITULO III

CAUSAS DE DIVORCIO NO PREVISTAS POR NUESTRA LEGISLACION

3.1.- La incompatibilidad de caracteres.....	68
3.2.- La diferencia de religión entre los cónyuges.....	72
3.3.- Las diferencias de condición social entre los cónyuges (status).....	72
3.4.- Las diferencias de condición intelectual.....	75
3.5.- Análisis de Derecho Comparado.....	77

CAPITULO IV

PROYECCIONES SOCFAI DEL PROBLEMA

4.1.- Inestabilidad del vínculo matrimonial.....	80
4.2.- Menor solidez de los lazos familiares y de soli- daridad social en la comunidad.....	85
4.3.- Falta de congruencia del sentido socia- de nues- tra legislación.....	88
4.4.- Insensibilidad Política para los problemas más apremiantes y básicos de la convivencia social.....	91

CONCLUSIONES.....	98
-------------------	----

BIBLIOGRAFIA GENERAL.....	103
---------------------------	-----

INTRODUCCION

El objeto de este trabajo es el estudio y análisis socio jurídico de las causales de divorcio previstas y no previstas por nuestro Ordenamiento Civil.

Abordar un tema tan estudiado como el del divorcio resulta muy complicado si lo hacemos con una mentalidad poco imaginativa, es decir, solamente pensando en constatar que en el Código Civil existen determinadas causales para que el divorcio se produzca, que esas causas se generan por una serie de factores sociológicos de considerable importancia y que dichos factores hacen del divorcio un problema de gran magnitud, que amenazan la estabilidad familiar.

Con este tipo de mentalidad desde luego, tratar el tema del divorcio y sus causales se presenta como una tarea poco atractiva. Pero si cambiamos esa mentalidad y vemos que es posible incidir en la compleja fenomenología del divorcio a través de la codificación y la regulación legal, entonces el atractivo del tema empieza a crecer. Y tal crecimiento se percibe más si concebimos a nuestro Código Civil no como un producto fechado de perfección, sino como un producto perfectible que, hasta en sus puntos más aparentemente avanzados, como en el aspecto familiar, necesita de una depuración constante.

Planteado de esta manera el atractivo de discurrir acer

ca del problema del divorcio en México, pretendemos en el presente trabajo estudiar cuales pueden ser algunas causales de divorcio no previstas en el Código Civil y que deberían estar previstas ahí.

Dando curso el presente trabajo, iniciaremos por principio de cuenta analizando los antecedentes históricos de los diversos ordenamientos que han regulado el divorcio en distintas épocas y países.

Para seguir posteriormente con el estudio de las causales de divorcio que contempla nuestro Código Civil Vigente de 1928 y comprobar como, a pesar de su perfil teóricamente modernista, este ordenamiento sigue acusando algunos defectos sintomáticos de los ordenamientos que le precedieron.

Finalmente, habremos de considerar algunas de las posibles causales que pudieran agregarse a las ya existentes en nuestro Código Civil, como también el de su proyección social que origina este fenómeno social.

CAPITULO PRIMERO

1. ANTECEDENTES HISTORICOS

NOCIONES PRELIMINARES

1.1 GRECIA

1.2 ROMA

1.3 LA EDAD MEDIA

1.4 MEXICO INDEPENDIENTE

a) Código de 1870

b) Código de 1884

c) Ley de Relaciones Familiares

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

NOCIONES PRELIMINARES

Se impone antes de entrar en materia, hacer una breve referencia a la etimología y contenido de la palabra "divorcio".

Etimología y contenido de la palabra "divorcio".

La palabra divorcio proviene de la voz latina Divortium que significa separar, apartar, desunir, ir en diversas direcciones, de aquí que el divorcio en su acepción más genérica y atendiendo a su raíz etimológica signifique separación, desunión, alejarse, diferir, etc.

En un sentido metafórico, más amplio y moderno, divorcio es la separación de cuales quiera cosas que estaban unidas. Poco a poco sin embargo, el uso de esta palabra se fue dejando para indicar la separación de los esposos.

El tratadista francés Marcel Planiol lo define como: la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos; divortium se deriva de divertere, irse cada uno por su lado.

Esta ruptura sólo puede existir por autoridad de la justicia y por las causas determinadas en la Ley. (1)

La palabra divorcio en un sentido jurídico abarca dos posibilidades; la disolución del vínculo matrimonial y la mera separación de cuerpos que deja subsistente el vínculo, en ambos casos en virtud de sentencia fundada en causa legal.

El divorcio es una institución muy antigua que ha provocado tantas y tan acaloradas discusiones, porque en ella se conjugan ciertos prejuicios sociales, religiosos y morales.

La palabra divorcio no ha sido la única que se ha empleado a través de los tiempos para indicar el fenómeno de la separación de los esposos, sino han habido otras muchas. Así tenemos la palabra "Repudio", usada en la Legislación Mosfíca para el pueblo habreo y que pasó después a la Legislación Romana-

También se ha usado otras muchas palabras como:

Descidium, discensus, solutio matrimonii, nullitas matrimonii, etc., que significa licenciar, despedir.

Especie de Divorcio.

(1) PLANIOL, Marcel.- "Derecho Civil".- Tomo II. pág. 13

El divorcio suele dividirse en: Pleno o Perfecto y Semipleno o Imperfecto.

El divorcio pleno o perfecto (*divortium quod vinculum*) - es aquel, por el cual se rompe un vínculo matrimonial válido, en vida de los esposos, hecha ante autoridad.

El divorcio semipleno o imperfecto, que suele llamarse - también "separación de cuerpos", es aquél en el que permaneciendo intacto el vínculo matrimonial, los esposos son dispensados de - las obligaciones de vivir juntos, de cohabitar.

El divorcio semipleno o imperfecto es de origen eclesiástico y se llama en el Derecho Canónico "Separación de en cuanto - al hecho, mesa y habitación y puede ser perpétuo o temporal.

La única causal que autoriza una separación perpétua es - el adulterio, las demás causales a una separación temporal.

Desde el punto de vista de su tramitación, nuestro Código Civil vigente reconoce dos especies, el administrativo y el judicial, este último se subdivide a su vez en Contencioso y no Contencioso.

El divorcio administrativo es el más expedido y se tramita ante el Juez del Registro Civil. En nuestro derecho sólo se admite esta clase de divorcio cuando los cónyuges están de acuerdo en divorciarse, son mayores de edad, no tienen hijos y han li-

quidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron.

El divorcio judicial, como su nombre lo indica, es el que se tramita ante un Juez de lo Familiar, en todos aquellos casos en que no se reúnen los requisitos del divorcio administrativo; el divorcio judicial se subdivide, como ya vimos, en no contencioso y contencioso, aquel denominado divorcio por mutuo consentimiento y es el que se tramita cuando los esposos están de acuerdo en divorciarse sin reunir los requisitos del divorcio administrativo.

En nuestro derecho, esta clase de divorcio no se puede pedir sino pasado un año de la celebración del matrimonio, el divorcio contencioso se da basado en alguna de las causales establecidas por nuestro Código Civil en sus artículos 267 y 268.

Queda como una categoría aparte, la nulidad del matrimonio, en que se da una disolución de lo que desde un principio estaba viciado por haber faltado alguno de los requisitos establecidos por la Ley.

1.1.- GRECIA

La historia del divorcio corre paralela a la del matrimonio, ya que según sea la concepción que se tenga del matrimonio, de su firmeza e indisolubilidad, de su nulidad y sacramentalidad, de ahí dependerá su mayor facilidad para romper el vínculo creado por un determinado matrimonio, admitiéndose el divorcio perfecto o vincular o simple la separación de los esposos, sin quedar en libertad de contraer nuevas nupcias.

La unión sexual del hombre y la mujer en los tiempos más primitivos no estuvo regulada por ninguna ley escrita, la costumbre y la tradición de cada tribu o pueblo eran las normas que servían de rito para estas uniones.

El matrimonio, en su forma primitiva, se presenta como anterior a toda legislación y a cualquier ley escrita.

En Grecia, al principio en Atenas y Esparta, la mujer vivía concentrada en el hogar, sólo visible a la familia; después las ideas bélicas y los planes de guerra, aconsejaron que su misión era dar muchos hijos a la patria.

Guy Duty, citado por Manuel Chávez Asencio, nos ofrece esta interesante síntesis de la que se desprende un concepto integral de la institución: "Entre los griegos de la época homérica, el divorcio parece haber sido prácticamente desconocido, pero des

pués se transformó en un acontecimiento diario en Grecia. Según la ley ática, el marido podía repudiar a su mujer cuando quisiera y sin tener que invocar motivo alguno, pero estaba obligado a devolver a la mujer a la casa de su padre con su dote. La mujer podía pedir el divorcio acudiendo al arconte y mencionar los motivos por los cuales quería divorciarse". (2)

En Esparta y Atenas el matrimonio era obligatorio, existían disposiciones expresas en contra del celibato; Licurgo exageró la importancia del matrimonio y los medios que propuso corrompiendo las costumbres; ya que la mujer podía ser prestada, cambiada o repudiada, sin reconocer en ella el mismo derecho; el concubinato fue frecuente, sobre todo con las prisioneras de guerra,-- las concubinas vivían en la casa conyugal, subordinadas a la esposa, incluso existió la práctica de un adulterio autorizado.

Cualquiera de los esposos tenía la facultad de pedir la disolución del matrimonio. El marido daba un libelo de repudio como en Judea. La mujer solicitaba sentencia del arconte. (3)

El divorcio era muy frecuente y obligatorio, podía tener como causales el adulterio, la esterilidad, los malos tratamien -

(2) Chávez Asencio, Manuel.- "La Familia en el Derecho". Pág. 409.

(3) Montero Duhal, Sara.- "La Familia en el Derecho".- Pág. 205.

tos y la tentativa de corromper a la esposa.

1.2.- R O M A .

En Roma nos encontramos con el siguiente panorama:

a).- Epoca primitiva anterior a las doce tablas.

El derecho de esta época, que abarca de los tres primeros siglos de la historia de Roma, es en su totalidad consuetudinario; como dice Euge Petit, la única fuente del derecho privado eran los usos que estaban en vigor entre los fundadores de la ciudad, (4) estos usos eran las costumbres de los antepasados "mores majorum".

Se discute por los autores, si junto con las costumbres de los antepasados o mores majorum", había algunas leyes primitivas. Lo más probable es que existieran tantas leyes y que los usos de los antepasados fueran la única ley.

Las costumbres eran muy severas, de acuerdo con la austeridad de la vida de esta época. El matrimonio estaba considerado como una forma indivisa de vida, no admitiéndose el divorcio, sino en rarísimos casos, las "Justae Nuptiae" o justum matrimonium, revestían un especial interés político y religioso, ya que por él

(4) Petit, Eugene.- " Tratado Elemental de Derecho Romano. Pág. - 212.

continuaba la familia para bien de los hijos, que serían los continuadores del culto del hogar, la continuación del culto de los antepasados o religión del hogar a través de los hijos, hacia necesaria la indisolubilidad del matrimonio y la monogamia. Fue la religión doméstica la que vino a enseñar que la unión conyugal era algo más que la simple unión de los dos sexos, ya que por esta unión, precedida de un rito sagrado de "confarreatio", los esposos quedaban unidos en un mismo culto y una misma religión, la del marido, ya que la religión doméstica se transmitía por la línea de los varones; las mujeres, antes de contraer matrimonio, participaban en el culto del hogar de su padre y cuando se casaban pasaban a otra religión, que era el culto del hogar del marido, por lo anterior es fácil comprender la importancia que tenía el matrimonio.

Los esposos se debían absoluta fidelidad y el adulterio era castigado severamente; pero el adulterio de la mujer se castigaba más rigurosamente; ya que por él, la mujer introducía a la familia hijos de sangre diferente, que serían extraños al culto del hogar del marido, siendo profanado por lo mismo dicho culto. Esto equivalía a lo que ahora nosotros llamamos sacrilegio.

De aquí se concluye que el matrimonio fue monógamo y casi indisoluble que el divorcio fue casi imposible. Sin embargo, la misma necesidad de continuar el culto doméstico hacía que en los casos de esterilidad de la mujer se pudiera recurrir al divorcio.

cio, para que uniéndose el varón a otra mujer se pudiera tener descendientes que fueran los continuadores del culto del hogar;-- no habia calamidad e ignominia más grande que pudiera caer sobre la familia como el hecho de no tener descendientes que pudieran continuar el culto del hogar, en este caso los antepasados, tenidos como dioses y venerados como tales, pasaban a ser demonios.

Cuando el estéril era el hombre no se recurría al divorcio ya que la familia podía continuarse por otros medios, así en algunas partes se acostumbraba que un hermano o pariente próximo del marido se uniera a su mujer y el hijo, producto de esa unión, se consideraba como del marido estéril.

La unión de los esposos a través de las "Justae Nuptiae", era aún más fuerte cuando el matrimonio se acompañaba de la manus, la cual en esta Epoca era la más frecuente. Por la manus, quedaba la mujer sometida del marido, como lo estaba una hija bajo la autoridad paterna. En estos casos el matrimonio venía acompañado de una ceremonia por medio de la cual se transmitía la manus.

Las formas como se podía establecer la manus era tres:

1.- El Usus.- 2.- La Coemptio. 3.- La Confarreatio.

Según Eugene Petit, la manera más antigua de adquirir la manus, era el Usus o sea el uso o posesión continuada de la mujer por un año. La mujer que quería escapar de la manus tenía que in-

terrumpir esta posesión, pasando tres noches cada año fuera del lecho conyugal. (5)

La Coemptio, como su nombre lo indica, era una especie de compra venta ficticia que realizaba el marido sobre su mujer, también servía para adquirir la manus por medio de la "mancipatio".

Por último tenemos la "confarreatio" que era una ceremonia religiosa en honor de Júpiter Farreus en presencia de un Flamen de Júpiter, que consistía fundamentalmente en un sacrificio ofrecido por el marido ante el fuego del hogar y al que participaban por primera vez la esposa, quedando así incorporada al culto de su marido; se ofrecía una torta hecha con sal, agua y harina de trigo llamada "farreo", que después comían los contrayentes mientras recitaban determinadas oraciones. (6)

Los vínculos derivados de la "Confarreatio", eran muy difíciles de romper, ya que sólo la religión podía desunir lo que había unido. Los efectos de la confarreatio sólo podrían ser destruidos por medio de la "Difarreatio", que consistía fundamentalmente en una ceremonia religiosa creada por los pontífices y que era una ofrenda a Júpiter, acompañado de cierta verba. Es de supo

(5) Idem. .- Pág. 112.

(6) Margadant S., Guillermo Floris.- "El Derecho Privado Romano"- pág. 199.

nerse que el sacerdote estaba en disponibilidad de negarse a oficiarse a officiar la ceremonia en el caso de no existir ninguna de las causas de divorcio reconocidas por el derecho sacro. (7)

Estando por la manus sometida la mujer al marido, como lo estaba una hija a la autoridad paterna, tenía el marido el derecho de repudio sobre su mujer, que podía ejercer únicamente por causas graves. Desde esta remota época se puede apreciar la dualidad jurídica religiosa en relación con el matrimonio y su posible disolución. En efecto, encontramos lo que equivaldría al divorcio civil en la figura del repudio, que terminaba con el matrimonio y rompía los lazos creados por medio de la Coemptio y del usus; por otra parte, tenemos una especie de divorcio religioso en la Difarreatio, que terminaba con los lazos religiosos nacidos de la Confarreatio. Ya que la Difarreatio equivalía a sacar a un miembro del culto, al cual había ingresado por voluntad del marido. No obstante lo anterior "la pureza de las costumbres, hizo sin embargo que durante un largo período de la historia del derecho romano. Los divorcios fueron raros y la costumbre los reprobaba si no se hacían con justo motivo. (8)

b).- Ley de las XII Tablas.

Según la opinión de Eugene Petit y de otros autores, el -

(7) Rojas Villegas, Rafael.- "Derecho Civil Mexicano", Tomo II.- pág. 413.

(8) Bonafante, Pedro.- "Instituciones de Derecho Romano". Pág. - 99.

divorcio perfecto, en forma de repudio, quedó legalmente admitido en Roma por una disposición contenida en la Ley de las XII Tablas (9). Cicerón también está de acuerdo que esta clase de divorcio fue admitido desde la Ley mencionada. (10)

También suele aducirse como fundamento de esta afirmación que la Ley "Julia de Adulteris", que reglamentaba los divorcios estaba tomada de un comentario de Gayo sobre la ley de las XII Tablas.

El repudio en el matrimonio celebrado con manum era un acto unilateral y exclusivo del marido, teniendo éste la única obligación de restituir la dote de la mujer.

Sin embargo, no obstante estar admitido el divorcio por la ley de las XII Tablas, las costumbres severas de esta época hicieron que los divorcios fueran muy raros.

c).- Epoca de la República.

Junto a la corrupción de costumbres y como fruto de esa degeneración se comenzó a generalizar el divorcio hecho que fue criticado por los historiadores y poetas de ese tiempo.

(9) Idem. - Pág. 100

(10) Montero Duhalt, Sara. Pág. 205.

En la jurisprudencia de esta época se introdujo el principio de que si el matrimonio se contraía por el libre consentimiento de los contrayentes, también podía disolverse por este mismo libre consentimiento.

En relación con lo anterior cabe aclarar que el matrimonio en el Derecho Romano no estaba considerado como un contrato - ya que los contratos se reducían a las cuatro categorías siguientes: Verbales, Escritos, Reales, y Solo Consensu, cualquier otro convenio no comprendido en las cuatro formas anteriores quedaba - reducido a la categoría de un simple pacto.

El matrimonio romano no se perfeccionaba por el simple consentimiento inicial de los esposos, sino que requería la intención permanente y continua de ser esposos. A esta intención le llamaron los romanos "Affectio Maritalis". El matrimonio se componía, por decirlo así, de dos elementos esenciales; Uno subjetivo y otro objetivo; el segundo elemento que hemos llamado objetivo, era la comunidad de vida, es decir, vivir juntos.

En realidad el matrimonio romano no tenía una forma legal especial de contraerse, cuando se conjugaban los elementos antes mencionados se podía considerar que se daba el matrimonio; si faltaba uno de éstos el matrimonio terminaba.

El divorcio consistía precisamente en la cesación de la Affectio Maritalis. No era fácil sin embargo saber cuándo una se

paración de los esposos era divorcio y cuando no, ya que esto dependía de saber si había cesado o no la 'affectio Maritalis; consideraban un absurdo que el matrimonio perdurara habiendo terminado el acuerdo entre los cónyuges. (11)

A causa de esta concepción fue muy difícil para los romanos entender las nuevas leyes sobre el divorcio, que venía a reglamentarlo y registrarlo; no entendían cómo no obstante de haber cesado en un determinado caso la Affectio Maritalis, el matrimonio debía continuar por mandato de la ley.

El divorcio, por su naturaleza, no exigía formalidad, bastaba un aviso verbal, se acostumbró mandar una comunicación por escrito (Libellum repudii).

La ley Julia prescribió que el repudio fuese participado por un liberto en presencia de siete testigos.

Sin embargo, el matrimonio podía ser disuelto sin haber observado esta prescripción legal, imponiendo ciertas penas por su inobservancia. También se exigía que el marido, a quien correspondía este derecho (después tuvo la mujer este mismo derecho), debía oír antes el consejo de los agnados, parientes y amigos.

(11) Bonfante, Pedro. Pág. 190.

Las causas del divorcio en esta época eran tres: el adulterio, el robo y la malogración de la prole.

d).- Epoca del Imperio.

A fines de la república y principios del imperio el divorcio se uso de moda.

"Desde el instante en que las grandes conquistas introdujeron en Roma las riquezas y las disolutas costumbres de oriente, los esposos se divorcián por mutuo consentimiento.

El divorcio se convirtió entonces en el desenlace normal del matrimonio; eso fue la ruina de la familia". (12)

Debido al relajamiento de las costumbres y siendo cada vez más rara la manus, el divorcio fue susceptible de ser ejercido tanto por la mujer como por el marido, dando lugar a que el imperio se caracterizara por la facilidad con que eran rotos los lazos del matrimonio. (13)

Ante la necesidad de poner un límite a todo esto se expi-

(12) Mazeaud, Henri. León y Jean.- "Lecciones de Derecho Civil".- Volumen IV.- Parte Primera.- Pág. 377.

(13) Rojina Villegas, Rafael.- Ob.cit. Pág. 387.

dieron varias leyes sobre el divorcio, para reglamentar su práctica y castigar su abuso, tenemos así la Ley Julia de Adulteris y - la Ley Papia Pppia, que determinaba las condiciones a que estaba sometida la repudiación.

Sin embargo, la intervención de los tribunales y la necesidad de que el juez apreciara las causas del divorcio fueron desconocidas en el derecho romano. (14)

Según esta legislación había tres clases de divorcio:

1).- Bilateral.- Cuando ambos cónyuges estaban de acuerdo, este sería antecedente de nuestro actual divorcio por mutuo consentimiento.

2).- Unilateral.- Como su nombre lo indica, era aquel -- que provenía de una de las partes, pero debía ser por causa justa

Se consideraba causa justa la esterilidad en la mujer, - el servicio militar en el varón, la ordenación sacerdotal, la ancianidad y alguna otra enfermedad.

3).- Unilateral culpable.- Era el divorcio pedido por una

(14) Colín, Ambrosio y Capitan H. "Curso elemental de Derecho Civil". Tomo I. Pág. 400.

de las partes por haber cometido el otro un crimen o delito. Si el marido era culpable estaba obligado a restituir la dote a la esposa; además, el censor escribía una nota, que era una especie de difamación. Este tipo de sanción no castigaba al divorcio, ni tampoco a los cónyuges que se divorciaban, sino que era a cargo del cónyuge que había dado motivo para divorciarse y a favor del inocente. (15)

Sólo con los emperadores cristianos empezó la lucha contra el divorcio; esta legislación hostil comienza desde Constantino y prosigue a través de fases alternadas hasta Justiniano.

"Constantino únicamente permitió el divorcio cuando existiera una causa justa para obtenerlo. En caso contrario, se castigaba al infractor de esta norma, pero no se nulificaba el divorcio. Justiniano estableció como causas legales para que el matrimonio pudiera disolverse, las siguientes:

- 1.- Que la mujer le hubiese encubierto maquinaciones contra el Estado.
- 2.- Adulterio Probado de la mujer.
- 3.- Atentado contra la vida del marido

(15) Bofante, Pedro. Ob. Cit.- Pág. 193.

4.- Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos.

5.- Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo.

6.- Asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin licencia.

A su vez, la mujer podía pedir el divorcio en los siguientes casos:

1.- La alta traición del marido.

2.- Atentando contra la vida de la mujer,

3.- Intento de Prostituir-la.

4.- Falsa acusación de adulterio.

5.- Que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella de un modo ostensible, con persistencia; no obstante las admoniciones de la mujer a sus parientes". (16)

Dentro del régimen justiniano había cuatro figuras de----divorcio:

1.- Divortium exiusta causa.- Esto es motivado por una -

(16) Pallares, Eduardo.- "El Divorcio en México".- Pág. 12 y 13.

causa reconocida por la ley. Es la novela 117 se señalan las siguientes: conjura u ocultación de conjuras contra el soberano, insidias al otro cónyuge, adulterio o malas costumbres de la mujer, lenocinio intentado por el marido, el comercio asiduo de éste con otra mujer. (17)

2.- Divortium Sine Causa.- Esto es cuando se produce como un acto unilateral no justificado por la ley, el cual estaba prohibido, por lo tanto se castigaba, pero era válido.

3.- Divortium Communi Consensu.- Esto era por el simple acuerdo común, plenamente lícito, sin embargo el Emperador lo llegó a prohibir. En este caso los cónyuges divorciados quedaban condenados a entrar a un convento y a perder todos sus bienes en favor de sus hijos o de sus ascendientes o del mismo convento. (18)

4.- Divortium Bona Gratia.- Es aquel fundado en una causa no proveniente de culpa del otro cónyuge y sólo es lícito por tres causas, a saber: voto de castidad o elección de la vida claustral, impotencia incurable y la prisión de guerra de un cónyuge.

(17) Bonfante, Pedro.- Ob. cit.- Pág. 193.

(18) Iglesias, Juan.- "Derecho Romano", Pág. 579.

Las penas impuestas al cónyuge culpable, tratándose del divorcio exiusta causa, eran, según el derecho Justiniano, el re tiro forzado en un convento, la pérdida de la dote, de la donación nupcial o de una cuarta parte de los bienes cuando no se hubiesen constituido ni dote ni donación propter nuptias. Iguales penas se aplicaban al que se divorciaban sine causa; a ambos cónyuges en el divortium communi consensu.

Cabe hacer notar que a pesar de las limitaciones anteriores el concepto del divorcio en Roma, durante el derecho Justiniano, no cambió y fué sólo por la influencia del Derecho Canónico que cambió el concepto del matrimonio y lo hizo indisoluble por naturaleza.

1.3.- LA EDAD MEDIA

El celo de Justiniano por detener la fragilidad del víncu lo matrimonial no podía prosperar mucho en el clima hedonista de la filosofía romana y en la corrupción que prevaleció en los últi mos tiempos de la gran civilización amante del Derecho-

Ese celo requería de la aparición del cristianismo para fructificar y así, con la aparición, si se volvió realmente la di fícil la disolución del vínculo matrimonial. Recogiendo las famosas palabras de que lo que Dios une no lo debe desunir el hombre, la mayoría de los padres de la Iglesia coincidieron en proclamar absolutamente la indisolubilidad del víncu lo matrimonial. El úni

co resquicio que se vislumbró respecto de esta posición radical - de los padres de la Iglesia fue el siguiente extracto del sermón - de la montaña recogida por San Mateo:

"Cualquiera que repudiare a su mujer, dele carta de divorcio: Más yo digo que el que repudiare a su mujer, fuera de la causa de fornicación, hace que ella adultere; y el que se casare con la repudiada comete adulterio. (19)

A la luz de este pasaje, el adulterio se concibió como la única posible causa que daba origen al divorcio. Fuera de ella, se proclamó absolutamente la indisolubilidad del vínculo y, en base a esta proclamación, la tradición canónica que se enraizó en la Edad Media, se proyectaron las posturas actuales del Derecho Canónico con relación al divorcio, es decir, la aceptación de este solamente para el caso de un matrimonio no consumado mediante la cópula y su prohibición terminante para la hipótesis del matrimonio ya consumado con la cópula.

De la misma manera, con la tradición de la Edad Media se llegó también a la tesis de que el divorcio no daba origen a la disolución del vínculo matrimonial, sino tan solo a la separación

(19) Capítulo 5, versículo 32 de Evangelio de San Mateo.

temporal de los cuerpos, separación que se estableció, procedía:

"Cuando había una conducta criminal, infante inmoral, untrato injurioso o injusto de un cónyuge frente al otro." (20)

1.4.- LA EPOCA PREHISPANICA.

Primeramente cabe señalar y distinguir las tres épocas de nuestra historia: La Prehispánica, La Colonial, y la de México In dependiente, que para fines didácticos subdividiremos en tres etapas: La primera que va desde 1810 a 1870, en la que cabe apuntar lo siguiente: Al independizarse México de España sobrevino un caos legislativo, resultado de la diversidad e incertidumbre de las leyes. Se ignoraba si las disposiciones españolas seguían vigentes, ya que por muy diversas causas se omitió sustituir las disposiciones españolas con las leyes nacionales; como consecuencia de lo anterior existieron varios antecedentes de Código Civil en México. Y fué hasta el año de 1870 en que se formuló el primer Código Civil.

Es a partir de nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884 en donde ubicamos la segunda etapa del tercer período, que se caracteriza por la influencia de las ideas religiosas respecto del vín

(20) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo II. México Ed. Porrúa 1980, Pág. 418.

culo conyugal.

La tercera etapa, que situaremos a partir del año de 1914 cuando Venustiano Carranza expidió un decreto el 29 de diciembre, por el que introdujo en México el divorcio vincular, estableciendo así el divorcio como la disolución del vínculo conyugal.

En la época prehispánica es imprecisa y un tanto obscura, ya que encontramos pocos datos que nos proporcionen un criterio definido, puesto que nuestros historiadores se ocupan más de los aspectos referentes a la economía, costumbres, etc., concediéndole una importancia casi nula a la organización jurídica de la familia de nuestros antepasados.

El pueblo Azteca fue el que adquirió mayor hegemonía sobre los demás en la época precortesiana, razón por la cual lo tomaremos como la cultura representativa del México Prehispánico, bajo la advertencia que cada población poseía sus propias costumbres. Ahora bien, hecha la advertencia, haremos un breve estudio de sus costumbres sobre la materia, en lo que cabe resaltar lo siguiente: Se sabe que el matrimonio era la base de la constitución familiar, que existió un elevado concepto de las relaciones matrimoniales. No fueron estas simples uniones transitorias como las utilizadas en la mayoría de los pueblos primitivos.

Tampoco constituyeron el rapto violento efectuado por el hombre, ni tampoco practicaron la compra de las mujeres.

El matrimonio estuvo en todo tiempo regulado por la ley, - por lo que necesitaba para su disolución de requisitos legales.

"El divorcio era concedido mediante sentencia judicial, - no sin antes reprender al esposo culpable y de haber hecho el intento de reconciliarlos, pero una vez divorciados podían volver a casarse. (21)

El hombre que repudiaba a su mujer sin fallo judicial debía sufrir el castigo vergonzoso de chamuscársele el pelo. La declaración judicial no decretaba la separación, sino que autorizaba al solicitante para hacer lo que bien tuviera; por lo que deducimos que los jueces permitían la separación, pero no la ordenaban; por lo anterior consideramos que el divorcio entre los Aztecas era un procedimiento no socorrido, sino un recurso al que sólo en verdaderas circunstancias podía acudirse.

Las causas que podían originar la separación de los esposos abarcaba una extensa gama, entre los que figuraban, por ejemplo, la incompatibilidad de caracteres, el marido podía pedir el divorcio en caso de que la mujer se mostrara pendenciera, impaciente, descuidada o perezosa. La esterilidad era también causa de divorcio.

(21) Paz y Fuente Victor Manuel de la.- "Teoría y Práctica del Juicio de Divorcio. Pág. 46.

Se dice que los aztecas conocieron una especie de matrimonio a prueba, esto es, celebrado bajo la condición de que hubiera un hijo (a) en cuya falta la mujer era regresada al hogar paterno.

La sociedad azteca procuró que los hijos no sufrieran perjuicios al concederse un divorcio; de acuerdo con esto, los jueces de conformidad con los principios aceptados en aquel entonces, procuraban que los divorcios no se realizaran tratando de convencer a los esposos de los inconvenientes que esto les acarrearía; pero cuando los argumentos tendientes a persuadir la voluntad de los cónyuges se estrellaban ante la voluntad firme del cónyuge que solicitaba el divorcio, surgía el problema del cuidado de los hijos, en caso de que los hubiera. En este aspecto la sociedad azteca tuvo una alta legislación, pues no descuidó esta parte importante que conforma una familia, ya que sabían que los menores no podían quedar abandonados a su propia suerte, en todos aquellos casos en los que el juez autorizaba un divorcio decretaba que los hijos quedaran bajo la custodia del esposo y las hijas de la esposa.

1.5- MEXICO INDEPENDIENTE

De una manera breve expresaré que durante la colonia las normas que rigieron en México fueron las mismas de España, que en el fondo no eran otras que las del Derecho Canónico, por tanto, el matrimonio era indisoluble y el divorcio vincular estaba prohibido, quedando únicamente la separación de cuerpo.

Al iniciarse el período de Independencia, México adquirió la facultad de darse su propia legislación, sin embargo, en materia civil siguieron vigentes las normas anteriores que, como ya vimos, no eran más que las del Derecho Canónico; esto se debió a dos causas: El problema palpitante en esa época, era primordialmente el político y, en consecuencia, fue a la organización del Derecho Público a la que dedicaron su atención los legisladores, lo que dió origen a muchas constituciones antes de que apareciera el primer Código Civil, como un cuerpo de leyes y no solamente como disposiciones aisladas y de carácter inconexo.

La segunda causa fué la tradición y costumbre, que durante tres siglos de dominación echaron raíces tan fuertes que muchos años más tarde todavía esta influencia tan poderosa; no obstante con el transcurso del tiempo se fue formando cierta tendencia antirreligiosa, que poco a poco creció hasta culminar con el conjunto de leyes decretos y órdenes que se expidieron de 1855 a 1863 y a las que se les dió el nombre de Leyes de Reforma, que tuvieron como objeto modificar la estructura que la nación mexicana había heredado de la época colonial y hacer posible el establecimiento del modelo liberal para su desarrollo social y económico, la modificación de estructuras llevaba implícita muchas cuestiones de diversa naturaleza; pero sin duda una de las más importantes era la relativa a la separación de la Iglesia y el Estado, que sólo pudo lograrse al mediar el siglo XIX.

En el aspecto social se lucha, entre otras cosas, por el-

reconocimiento del matrimonio como contrato civil regulado por el Estado, para extraerlo de la regulación de la Iglesia.

Posteriormente, con el reconocimiento del matrimonio civil, se dió inicio a la dualidad jurídica-religiosa, en esta materia, que impera hasta la fecha. (22)

A pesar de la separación entre la Iglesia y el Estado y no obstante haber sustraído de la competencia de la Iglesia el matrimonio, éste continuó siendo indisoluble.

Durante la intervención francesa la corta vida del imperio de Maximiliano en México, prácticamente no hubo cambio en la legislación relativa al matrimonio, que continuó siendo considerado un Contrato Civil; la definición que se dió del matrimonio es la misma que la del Código de Napoleón y que posteriormente había de consignar nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884.

Por lo que hace al divorcio siguió prohibido admitiéndose únicamente la separación de cuerpos.

En vista de todo lo anteriormente dicho, se puede apreciar todo un campo propicio de ideas y pensamientos para el surgimiento

(22) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VI, Instituto de Investigaciones jurídicas, U.N.A. - Pág. 61.

miento de los Códigos de 1870 y de 1884, como se tratará a continuación:

a) Código Civil de 1870.

"El Código Civil de 1870 en su capítulo V, regula lo relativo al divorcio y se parte de la noción de que el matrimonio es una unión indisoluble y como consecuencia lógica no se admite el divorcio vincular. El artículo respectivo señaló seis causas de divorcio, cuatro de las cuales constituían delito. De las restantes, la sevicia podría constituir delito, pero aún en el supuesto de no llegar a ese grado, se le consideró como causal de divorcio. Las causales de divorcio señaladas en dicho ordenamiento, "además de inducir sospecha fundada de mala conducta; siembran el resentimiento y la desconfianza, y hacen sumamente difícil la unión conyugal. (Exposición de motivos del propio ordenamiento. (23)

El artículo 239 prevenía que "el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende sólo algunas de las obligaciones civiles; que se expresan en los artículos relativos a este Código".

(23) Rojina Villegas, Rafael.- Ob. Cit. Pág. 388.

El artículo 240 expresaba: "Son causas legítimas de di -- vorcio: 1.- El adulterio de uno de los cónyuges 2.- La propuesta -- del marido para prostituir a su mujer; no solo cuando el marido -- la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido -- dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir -- que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer; 3.- La incita -- ción a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer al -- gún delito aunque no sea de incontinencia carnal; 4.- El acto del -- marido o de la mujer para corromper a los hijos o la convivencia -- en su corrupción.- 5.- El abandono sin causa justa del domicilio -- conyugal, prolongado por más de dos años; 6.- La sevicia del ma -- rido con su mujer o la de éste con aquél.

El divorcio sólo podía ser demandado por el cónyuge que -- no hubiera dado causa a él, dentro del año siguiente al día en -- que hubiera tenido noticias de la causa; la reconciliación extin -- guía la acción y daba fin al juicio, si aún se estaba instruyen -- do en su caso, y dejaba sin efecto interior la ejecutoria que ha -- bía decretado el divorcio, pero los intereses tenían obligación -- de comunicarlo al Juez, sin que la omisión en el cumplimiento, -- destruyera los efectos producidos por la reconciliación (Art. - 263).

Según los preceptos citados, el divorcio no era propia -- mente tal, sino una mera suspensión temporal de alguna de las -- obligaciones civiles derivadas del matrimonio, dejando íntegras -- las otras, así como el vínculo creado por éste. La separación -

de cuerpo sólo exija a los cónyuges de llevar una vida en común.

El artículo 159 del Ordenamiento en cuestión definía al matrimonio como: "La sociedad legítima de un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con el vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

Las causales de divorcio que previamente hemos señalado - demuestran el interés que tenía el legislador por mantener a la familia unida; el divorcio se concedía sólo en los casos en que el matrimonio fuese imposible por poner en peligro la moralidad - dentro del seno familiar o bien porque se lastimaran gravemente los derechos de los conyuges.

Con anterioridad al Código Civil de 1870 el divorcio voluntario estaba prohibido, porque siendo el matrimonio de orden público y socialmente considerado un sacramento, no podía quedar al arbitrio de los particulares destruirlo por un solo consentimiento, pero el Código de 1870 lo autorizó en su artículo 246 expresando lo siguiente: "Cuando ambos consortes convengan en divorciarse en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo - sino ocurriendo por escrito al Juez y en los términos que expresan los artículos siguientes:

En caso contrario aunque vivan separados, se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

En la exposición de motivos del Código Civil cuya parte -

relativa traslado textualmente por creerlo conveniente. El legislador expresó las razones en que se fundó para implantar el divorcio voluntario.

"Al examinar esta delicada materia surgió una cuestión grave en su esencia y grave en sus resultados, el divorcio voluntario. La primera impresión que deja en el alma este pensamiento le es totalmente desfavorable; porque no sólo parece poco moral, sino contrario a los fines del matrimonio y perjudicial para los hijos y para los mismos conyuges. Pero si penetrando el hogar doméstico, se examina concienzudamente la horrible situación de dos personas que no pueden ya vivir en todos sus pormenores la vida conyugal, si se atiende a la educación de los hijos y se calculan los amargos frutos que respecto de ello produce la desavenencia de los padres, es seguro que se conocerá fácilmente la verdad de que no hay nada peor que un matrimonio en desacuerdo.

Por otra parte, cuando ese desacuerdo llega al extremo de hacer conveniente la separación casi siempre es fundado en alguna causa de las que autoriza el divorcio. Algunas veces sucederá lo contrario pero la experiencia nos prueba que el solo desamor aunque terrible por sí mismo, casi nunca inspira a los consortes la idea de separarse. Lo más probable es que no queriendo revelar, por vergonzosas quizá las causas de su determinación apelan al divorcio voluntario; que poniendo algún remedio a los males que sufren, les evita la vergüenza o tal vez la afrenta envuelve en el misterio los secretos de la familia y no deja en-

en el corazón de los hijos la negra huella del crimen de alguno de sus padres o acaso de entre ambos"(24).

Conforme al planteamiento que hizo el legislador, el divorcio voluntario parece ser no un mal necesario, sino un remedio a los problemas familiares, evitando los malos ejemplos que la desaveniencia de los padres deja a los hijos.

El legislador estableció ciertas reglas para el divorcio voluntario, fijando un plazo para estar en aptitudes de pedir lo que era de dos años posteriores a la celebración del matrimonio y antes de veinte años de realizado éste, ya que si rebasaba este tiempo no se concedía. Tampoco se permitía el divorcio cuando la esposa tenía más de 45 años (Arts. 247 y 250).

Reglamentando minuciosamente por el legislador el procedimiento para el divorcio por mutuo consentimiento, basta decir, que entre una junta de aveniencia otra era necesario el transcurso de 3 meses y sólo se podía celebrar otra petición de cualquiera de los conyuges. Si por algún motivo no pudiere celebrarse, deberían pasar otros 3 meses, vencido el plazo, si alguno de los cónyuges pedía que se determinara sobre la separación, el juez la decretaba, siempre que constara que los cónyuges quisieran separarse libremente (Arts. 251 y 252). Al decirse sobre la separación por el juez, debería de aprobarse el convenio que conten -

(24) Mateos Alarcón, Manuel. - "Lecciones de Derecho Civil". Tomo I
Págs. 125 y 126.

dría la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de separación (Art. 248).

b) Código Civil de 1884.

En fecha 31 de marzo de 1884 se promulgó el segundo Código Civil del Distrito y Territorio de Baja California. siendo Presidente Constitucional de los Estados Mexicanos Don Manuel Gonzalez. Este Código derogó al anterior de 1870.

El legislador de 1884 desechó la disolubilidad del matrimonio admitiendo solamente , como su precedente el derogado Código Civil de 1870, como remedio a los males que pudieran afligir a los esposos, el paliativo de la separación de cuerpos, que impropiamente reconoció como divorcio.

De acuerdo con lo anterior el artículo 226 decía:

"El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio, suspenden sólo algunas de las obligaciones, que se expresan en los artículos relativos de este Código".

Manuel Mateos Alarcón, citando los artículos 155 y 226 - del Código Civil de 1884, nos dice lo siguiente:

"Tanto es el respeto que merece ese vínculo como uno de los principales fundamentos sobre el que reposa la sociedad que no sólo se ha declarado su indisolubilidad de los artículos 159-

y 239 del Código Civil, sino que ésta se ha elevado a la categoría de precepto constitucional."(25)

"En efecto: La fracción IX del artículo 23 de las adiciones a la Constitución Federal, promulgada el 14 de diciembre de 1874, declara expresamente, que el matrimonio no se disuelve más que por la muerte de uno de los cónyuges, pero que las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves que se determinarán por el legislador, sin que por la separación que de hábil ninguno de los consortes para unirse a otra persona"(26).

El Código de 1884, al igual que el de 1870, disponía que el divorcio no disolvía el vínculo del matrimonio; sólo suspendía algunas de las obligaciones de él derivadas, entre ellas las de que los esposos vivieran juntos. Lo anterior nos permite asegurar lógicamente que si el vínculo no se disuelve, el divorcio a que se refiere el presente Código no capacitaba a los cónyuges divorciados para contraer un nuevo matrimonio.

Las causas legítimas del divorcio que enumera el artículo 227 del Código de referencia son:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges.
- II. El hecho de que la mujer dé a luz mediante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado.

(25) Idem.-Pág. 118.

(26) Idem.-Pág. 119.

- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.
- IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge - al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.
- V. El conato del marido ó de la mujer para corromper - a los hijos ó a la tolerancia en su corrupción.
- VI. El abandono del domicilio conyugal sin justa causa - ó aún cuando sea con justa causa, si siendo ésta - bastante para pedir el divorcio, se prolonga por - más de un año el abandono sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio.
- VII. La sevicia, las amenazas ó las injurias graves de - un cónyuge para con el otro.
- VIII. La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el - otro.
- IX. La negativa de uno de los cónyuges a administrar al - otro alimentos conforme a la ley.

- X. Los vicios incorregibles de juego ó embriaguez.
- XI. Una enfermedad crónica e incurable que sea también -
contagiosa ó hereditaria; anterior a la celebración -
del matrimonio y de que no haya tenido conocimiento -
al otro conyuge.
- XII. La infracción de las capitulaciones matrimoniales.
- XIII. El mutuo consentimiento.

"En cuanto al divorcio voluntario, no se hizo más reforma que la de simplificar el procedimiento, por no haber parecido a la comisión que las trabas que se imponen por el Código vigente, fijando largos plazos para las varias juntas que establece, no producen en la práctica el resultado que el legislador se propuso a favor de los matrimonios y mantienen incierta por el largo tiempo la situación de los consortes y de la prole.

c) La Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Venustiano Carranza introdujo en México el divorcio vincular a través de dos decretos de fecha 29 de diciembre de 1914 y enero de 1915, con los que suprimió de tajo, del contrato de matrimonio civil, el primer elemento esencial que Benito Juárez, a través de las Leyes Sobre el Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859, le había reconocido y que era la indisolubilidad del -

vínculo; sin embargo, el derecho recíproco sobre el cuerpo, en orden a los actos idóneos para la procreación, segundo elemento esencial del contrato de matrimonio civil, siguió reconociéndose.

La Ley sobre relaciones familiares, expedida en 1917 por Venustiano Carranza, sacudió tremendamente a la sociedad de esta época; por lo que hace a nuestra materia estableciendo los siguientes:

Art. 75.- "El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitudes de contraer otro".

Eduardo Pallares calificó a esta ley de la siguiente manera: "Sólo son comparables a esta Ley, por su importancia política y social, los artículos 3, 123 y 130 de la flamante Constitución; pero mientras estas normas han provocado intensas discusiones, comentarios periodísticos, conferencias y críticas de todo género, la Ley Sobre Relaciones Familiares ha pasado inadvertida, se ha deslizado suavemente; algunos la han recibido con cierta sonrisa irónica. La verdad es que lleva un virus destructor de primer orden" (27)

La ley de referencia, en lo relativo al divorcio, reprodujo en lo general las reformas establecidas por el Decreto de

(27) Pallares, Eduardo.-"El Divorcio en México".-Págs. 35 y 36.

1915.

Se conserva el divorcio por separación de cuerpos, que se relegó a segundo término, quedando como excepción relativa la cual señala en la fracción IV del artículo 76; referente a enfermedades crónicas, incurables, contagiosas y hereditarias, dejando libre albedrío del cónyuge sano pedir el divorcio vincular o la simple separación de lecho y habitación.

CAPITULO SEGUNDO

2. EL DIVORCIO EN NUESTRA LEGISLACION.

2.1 CONCEPTO BASICO DE DERECHO FAMILIAR EN EL CODIGO CIVIL.

2.2 EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO CIVIL DE 1928

2.3 CONCEPTO DE DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL.
DIFERENCIAS ENTRE DIVORCIO, SEPARACION DE
CUERPOS Y LA SEPARACION CONYUGAL.

2.4 CAUSALES DE DIVORCIO PREVISTA POR EL CODIGO
CIVIL.

CAPITULO SEGUNDO

2.1 CONCEPTO BASICO DE DERECHO FAMILIAR EN EL CODIGO CIVIL.

En el capítulo anterior, examinamos los antecedentes y - aquellas circunstancias de hecho y de derecho que configuran las llamadas fuentes reales o materiales del Derecho Familiar, que - nos permiten en forma preliminar, tener una panorámica general - del problema social que abordamos a cerca de las causales del - divorcio.

Y ahora en el presente capítulo considero conveniente - examinar la fuente formal por excelencia del Derecho Familiar, - nuestro Código Civil de 1928.

En un primer contacto con el Código Civil, nos encontramos que no hay en él un concepto básico de Derecho Familiar, - pues al analizar el extenso articulado que el ordenamiento civil destina para regular las diversas instituciones que configuran - al Derecho Familiar, a la manera del que podríamos encontrar en - el Código Penal respecto algún determinado delito.

Ante tal carencia, hace que en la Doctrina Nacional en - términos generales, nuestros autores repitan en términos semejan - tes la definición de Derecho Familiar de Bonnacase, que se expre - sa en los siguientes términos: "El conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, princi -

pal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y - disolución de la familia". (28)

Según la opinión de Ivan Lagunes dice que independientemente de la crítica que se le puede hacer a la definición de Bonnecase, es necesario examinar su naturaleza para entender la polémica que ha venido preocupando a distintos juristas para ubicar al Derecho Familiar dentro de la obsoleta dicotomía de derecho público y privado. Y que a través de sus características, - lo distingán de los demás derechos. (29)

Afirma también que el contenido del Derecho Familiar, - comprende una compleja gama de instituciones, algunas ya consagradas y otras en embrión que reclaman adoctrinamiento para los futuros juristas. Y que el independizar el derecho familiar del derecho privado y aun del civil, significa romper la unidad científica de este derecho, y aparte de ser aspiración utópica resulta por ahora injustificado en nuestro sistema legal.

En lo personal considero que al respecto, en el programa académico de la Facultad de Derecho debe impartirse de manera - más especial el Derecho Familiar, para fortalecerlo, ya que se da de una forma somera e incompleta y se presta a lamentables confusiones.

(28) Rojina Villegas, Rafael.- Ob. Cit.- Pág. 14

(29) José Arce y Cervantes.- "Libro del cincuentenario del Código Civil".- Págs. 137 a 143.

2.2 EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO CIVIL DE 1928.

El vigente Código Civil en su afán constante de armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que impera en el Código de 1884, para lograr así socializar el derecho y en consecuencia obtener un tipo mejor de hombre socialmente hablando.

Como veremos en nuestro Código Civil de 1928 en materia familiar, que es el aspecto medular de este trabajo, en la exposición de motivos ha sufrido numerosas modificaciones como es la de equiparar la capacidad jurídica del hombre y la mujer, pues en el artículo 2o. dispone la plena igualdad en cuanto a capacidad jurídica del hombre y la mujer. Esta es la base de todo anterior desarrollo en el Código.

En cuanto a la situación de los cónyuges en el hogar, -- ambos tienen autoridad y consideraciones iguales como lo establece el artículo 168 que a la letra dice: "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente".

En el párrafo segundo del artículo 164o., agrega: "Los derechos y obligaciones del matrimonio serán siempre iguales, pa-

ra los cónyuges e independientemente de sus aportaciones económicas al sostenimiento del hogar".

Confirmando todo lo anterior, el reformado artículo 172, reconoce la capacidad sustantiva y procesal tanto al marido como a la mujer." El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y dominio de los bienes comunes".

Como podemos apreciar, la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar, pues se le han abierto las puertas para que se dedique a todas las actividades sociales.

En cuanto a los hijos se ha comenzado por borrar la odiosa diferencia, entre hijos legítimos y los nacidos fuera del matrimonio, pues se considera una injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos por no haber nacido dentro del matrimonio.

Finalmente se equiparon en cuanto fué posible las causas de divorcio en lo que se refiere al hombre y a la mujer, procurando quedarán debidamente garantizados los intereses de los

hijos que casi siempre resultan víctimas de la disolución de la familia.

2.3. CONCEPTO DEL DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL. DIFERENCIAS ENTRE EL DIVORCIO, LA SEPARACION DE CUERPOS Y LA SEPARACION CONYUGAL.

A. CONCEPTO DE DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL.

Nuestro Código Civil no define al divorcio, solo se limita a expresar sus efectos en el artículo 266: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

Se puede decir que el divorcio consiste en la ruptura del vínculo conyugal, obtenido mediante las formas y requisitos determinados por la Ley; la ruptura del vínculo otorga a los conyuges la facultad de contraer un nuevo matrimonio.

La Dra. Sara Montero define al divorcio como: "Es la Disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente por causas posteriores a la celebración del matrimonio y establecidas expresamente en la Ley".(30)

Vemos que la principal característica del divorcio en nuestra legislación vigente, es la disolución del vínculo conyu-

(30) Montero Duhal, Sara. - "Derecho de Familia". - Pág. 221.

gal, siendo Venustiano Carranza el que introdujo el Divorcio Vincular en México, através de los decretos de fechas 29 de diciembre de 1914, 29 de enero de 1915 y de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. A partir de esta Ley, expedida se logro el paso definitivo para que el matrimonio sea un vínculo disoluble.

B. DIFERENCIAS ENTRE DIVORCIO, LA SEPARACION DE CUERPOS Y LA SEPARACION CONYUGAL.

El divorcio es la forma jurídicamente aceptada para extinguir un matrimonio válido en vida de los esposos, que se ha convertido en una práctica tan usual en nuestra sociedad, que pone de manifiesto la problemática por la que atraviesan los matrimonios mal avenidos, consecuencia de la inmadurez de los cónyuges, de la incompatibilidad de ideas y necesidades, así como de la ausencia de educación sexual, entendiéndose por esta la enseñanza que se debe dar a la pareja sobre el papel que asumirá en la sociedad, cuando decidan constituir una familia; una adecuada orientación sobre estos aspectos ayudaría a evitar la desintegración familiar.

La separación de cuerpos, llamada indebidamente divorcio, crea simplemente una situación que si bien supone un relajamiento del vínculo matrimonial, no lo destruye; las obligaciones derivadas del matrimonio subsisten, con exclusión relativa a la vida en común.

La iglesia la denomina como "Separación de Lecho, Mesa y Habitación", este tipo de separación sin ruptura del vínculo conyugal es similar al establecido en los Códigos Civiles de 1870 y 1884. Hasta la Ley de 2 de diciembre de 1914, el primer Jefe del Ejército Constitucional introdujo el divorcio vincular.

La regulación de este tipo de separación que no es propiamente un divorcio, la hace el artículo 277 y se reduce a autorizar a los cónyuges a demandar la separación judicial basada únicamente en las fracciones VI y VII del artículo 267 que se refiere al padecimiento de las enfermedades siguientes:

- 1.- Sífilis
- 2.- Tuberculosis
- 3.- Aparición de cualquier enfermedad crónica y contagiosa
- 4.- Crónica y hereditaria
- 5.- Incurable y contagiosa
- 6.- Incurable y hereditaria
- 7.- Impotencia incurable que aparezca después de celebrado el matrimonio.
- 8.- Padecer enjención mental incurable.

De lo anterior se resume que sólo por estas causas, que son eugenésicas, se puede demandar este tipo de divorcio.

La Separación Conyugal, es un efecto provisional del di-

vorcio, regulado en el artículo 282 de nuestro Código Civil que señala las medidas provisionales que están vigentes sólo mientras dure el juicio.

Tratándose del divorcio no contencioso judicial se consigna en el artículo 273 del Código Civil y se regula el procedimiento en el título décimo primero (artículos 674 al 682) del Código de Procedimientos Civiles.

En relación a los cónyuges el artículo 273 fracción III dispone que en la demanda debe señalarse "La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento", por lo que los consortes están obligados a presentar en el juzgado un convenio fijando lo anterior.

En el supuesto caso de que la esposa se encuentre embarazada, como el artículo de referencia es omiso, es aplicable la fracción V del artículo 282 del Código Civil que dispone que al admitirse la demanda de divorcio o antes en caso urgente se dictaran las medidas precautorias que la Ley establece respecto de la mujer.

Ahora si el divorcio es contencioso el artículo 282 de nuestro Código Civil, señala las medidas provisionales que estarán vigentes durante todo el juicio, estas disposiciones pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Efectos en relación con los cónyuges. El artículo 282 - establece que previamente a la demanda o al presentarse ésta, - los cónyuges deberán separarse con autorización del juez de lo familiar, cuando se solicite como acto prejudicial deberá presentarse la demanda dentro del plazo de quince días, contando a partir del siguiente de efectuar la operación, este plazo podrá prorrogarse por una sola vez en igual término, a juicio del juez.

En los dos casos anteriores, la separación se prevé como necesaria, basándose en la naturaleza misma del matrimonio, ya que al romperse la convivencia entre los consortes no es posible que permanezcan unidos durante el proceso de divorcio.

Haciendo la siguiente apreciación entre ambas figuras jurídicas, se puede concluir que el divorcio, su efecto es definitivo, pues disuelve el vínculo matrimonial, dejando a los cónyuges en aptitudes de contraer nuevas nupcias.

En cambio en la separación de cuerpos, las obligaciones que derivan del matrimonio siguen subsistentes con excepción de la cohabitación. Y finalmente en lo que respecta a la Separación Conyugal, éste es un efecto provisional del divorcio mientras dura todo el proceso.

2.4 CAUSALES DE DIVORCIO PREVISTAS POR EL CODIGO CIVIL.

Las causales de divorcio pueden definirse como aquellas circunstancias que permiten obtenerlo con fundamento en una determinada legislación mediante el procedimiento establecido al efecto.

Por lo tanto no existen más causales que permitan declarar el divorcio que aquellas preestablecidas por el Legislador. No cabe siquiera fundarlas en otras análogas. La analogía en esta materia es radicalmente rechazada. (31)

Los artículos 267, 268 y 272 del Código Civil, señalan las causales legalmente previstas que permiten demandar el divorcio, sea por mutuo consentimiento, en su especie administrativo o judicial, o por vía contenciosa. Haremos un breve análisis de todas y cada una de las causales contenidas en los artículos de referencia.

ARTICULO 267:

1).-Fracción I, señala: "El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges".

(31) Pina, Rafael de.- "Derecho Civil Mexicano".- Volumen Primero. Pág. 341.

Se debe de entender por adulterio la relación sexual de una persona casada con persona distinta a su cónyuge. La comprobación directa de esta conducta es comúnmente imposible, razón por la cual se debe admitir la indirecta.

El adulterio es un hecho reprobable, por que es consecuencia de la inmoralidad que rompe con el principio monogámico de la familia y que lastima los sentimientos de los Cónyuges. El adulterio puede ser conducto de graves males para la salud del otro cónyuge y de trastornos aún mayores en el caso de que como consecuencia de sus relaciones extramaritales nazcan hijos que no podrán considerarse como de matrimonio. En el caso de la mujer específicamente las consecuencias suelen ser mayores, debido a las funciones naturales de su sexo y a la pérdida de la filiación paterna.

2).- La fracción II dispone: "El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo".

Esta causal, un tanto controvertida, pone en tela de juicio el hecho referente a que las causas de divorcio se refieren a faltas de los esposos y por consiguiente posteriores al matrimonio. Por lo que esta causal, que se hace consistir en el hecho de que la mujer antes del matrimonio haya concebido un hijo-

que no es de su marido, nos induce a preguntar ¿aquél que no es casado todavía falta a sus compromisos matrimoniales?, lógicamente carece de sentido este cuestionamiento, pues para que haya causal de divorcio es necesario la comisión de un hecho posterior al matrimonio.

Considero que esta causal debiera referirse al hecho de que la mujer próxima a casarse se encuentra en cinta y guarde silencio sobre su estado. Tomando en consideración este punto de vista creo que no hay algo más indignante que el hecho de que una mujer contraiga matrimonio llevando en sus entrañas el fruto de su mala conducta y que trate de legitimarlo mediante su matrimonio tratando de imputar al marido la paternidad de un hijo que no ha procreado.

Las reglas establecidas en materia de paternidad y filiación son que el embarazo no puede durar menos de 180 días ni más de 300, razones por las cuales se presumen legítimos los hijos nacidos después de 180 días contando desde la celebración del matrimonio y los que nacen dentro de los 300 días siguientes a su disolución, ya provenga ésta de nulidad, divorcio o muerte del marido. Dichos términos se contarán en los dos primeros casos, desde que de hecho quedaron separados los conyuges por orden judicial.

En caso de comprobar la concepción del hijo antes del matrimonio y, por lo tanto, la contradicción de la paternidad,

previo juicio obteniendo la declaración de ser ilegítimo, nuestro derecho otorga al marido la facultad de pedir el divorcio como un medio de defensa contra la falsa paternidad, sancionando así el engaño de que fue objeto.

El Código Civil restringe el uso de este causal, estableciendo en su artículo 328 que el marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración cuando:

- a) Se probare que supo, antes de casarse, el embarazo de su futura consorte, requiriendose principio de prueba por escrito.
- b) Si concurrió al registro del nacimiento y firmó el acta respectiva o si declaró no saber firmar.
- c) Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer.
- d) Si el hijo no nació capaz de vivir.

El artículo 325 dispone que contra la presunción relativa a los hijos no nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del vínculo matrimonial, no se admitirá otra prueba que la de haber sido imposible físicamente al marido tener acceso carnal con su mujer. Sin embargo este precepto no considera la esterilidad en el varón.

3).- La fracción III expresa: "La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la ha

ya hecho directamente, sino se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer". En esta fracción hay dos causales:

- a) La propuesta de prostitución de la mujer en forma directa;
- b) Por haber recibido dinero o cualquiera remuneración para que otro tenga relaciones sexuales con su esposa.

Es conveniente aclarar el sentido amplio que daremos a la palabra injuria que es: Agravio; ultraje de obra o de palabra". (32)

La injuria no es el mero hecho de insultar con palabras altisonantes o inconvenientes a un cónyuge, decir palabras que sean producto de la ira, sino todos los actos que son expresiones de un sentimiento contrario al amor y que hacen insostenible la vida común de los cónyuges. Hecha la aclaración es pertinente señalar:

- a) La propuesta de prostitución de la mujer en forma directa implica una conducta inmoral o injuriosa por el ultraje intolerable de que es objeto la mujer.

(32) "Diccionario de la Lengua Española".- Voz "injuria".

b) Por lo que hace a la segunda causal, prevista y sancionada por el Código Penal, por la comisión del delito de lenocinio, podría decirse que resulta ociosa esta causal, pero si analizamos la fracción XIV del artículo 267 del Código Civil nos daremos cuenta de que el divorcio puede ocasionarse por la comisión de un delito infamante por cualquiera de los cónyuges, por la cual tenga que sufrir una pena de prisión de dos años.

4).- La fracción IV, expresa: "La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal". En este precepto encontramos dos causales:

La primera inducir al cónyuge a cometer cualquier tipo de delito y la segunda, para realizar un ilícito sexual. Ambas causales encuentran su justificación en el hecho de que algún cónyuge incite al otro a efectuar actos u omisiones de carácter delictuoso, sea cual fuere el fin, pues no sería razonable pretender que una persona honrada permaneciera unida en matrimonio a otra que no lo es, pues sería un grave riesgo para la familia y la sociedad.

5).- La fracción V encierra dos causales al expresar: "Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción".

La primera es que sea el padre o la madre los corruptos-

directos de su hijo, y la segunda, permitir que un tercero los corrompa.

Esta causal tiende a proteger la integridad moral del hogar, pues es natural que la educación sobre principios morales y religiosos corra a cargo de los padres y que el ejercicio indebido de esta facultad revele en el obligado una degeneración sexual, que lejos de procurar el bien de sus hijos los corrompe o trata de corromperlos, pues es obvio que esa conducta perjudica el sano crecimiento de los hijos, haciendo imposible la vida en común de los cónyuges, convirtiendo esos actos en la semilla de un mal mayor.

Complemento de estas causales es el artículo 270 de la Ley de la materia que indica que procede invocar esta causal no sólo en caso de que los hijos sean de ambos cónyuges, sino también cuando lo sea de uno solo de ellos. Debe agregarse que la corrupción no sólo constituye una causal de divorcio, sino también un delito sancionado en el Código Penal.

La tolerancia a que se refiere la segunda causal de esta fracción deberá consistir en actos positivos y no simples omisiones; en consecuencia, se exige como requisito actos claros y concretos que no den lugar a dudas sobre la intención del cónyuge que trate de generar esa corrupción.

6).- La fracción VI.- "Padecer sífilis, tuberculosis o -

cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio". La fracción VII.- Pade - cer enajenación mental incurable".

Son causales de tipo REMEDIO, ya que se resuelve una situación que puede significar una carga para uno de los cónyuges.

También se puede si, así lo desea el cónyuge que se encuentra en una de estas causales, obtener del juez que se suspenda la cohabitación, pero quedando subsistentes las demás obligaciones inherentes al matrimonio. Lo aquí dispuesto por el Código equivale a lo que la Doctrina llama Divorcio no vincular o también divorcio separación de cuerpos.

7).- La fracción VIII dispone que: "La separación de la casa conyugal por mas de 6 meses sin causa justificada".

La separación del hogar conyugal por cualquiera de los consortes constituye una funesta infracción de uno de los principales deberes de los cónyuges, ya que implica falta de efecto de parte de quien la infringe, pues la vida en común es consecuencia natural y legal del matrimonio.

Cabe aclarar que nuestro Código expresa claramente la separación de la casa conyugal, sin importar que el cónyuge que deja la casa sin justo motivo siga cumpliendo con la obligación -

del sostenimiento del hogar; para alegar esta causal basta el hecho objetivo de haber roto la cohabitación por más de seis meses.

8).- La fracción IX contiene otra causal: "La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para que pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año, sin que el cónyuge que se separó entable demanda de divorcio". Los mismos argumentos hechos valer en la fracción anterior caben por lo que hace a la separación, sólo que en esta causal el legislador indicó el camino a seguir por el cónyuge culpable, pues éste adquiere la facultad de pedir el divorcio, dejando entrever una aparente injusticia, porque el cónyuge que debió ser acusado se convierte en acusador; pudiendo vencer en el juicio, como cónyuge "inocente"; este precepto aparentemente es contradictorio con el artículo 278 que a la letra dice "El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa de él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que haya llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda".

Sin embargo, el Código es congruente con sus preceptos, en virtud de que señala un término de caducidad de seis meses para solicitar el divorcio cuando la causa no es de carácter permanente o de tracto sucesivo; si el cónyuge con causa deja pasar los 6 meses establecidos en la ley sin interponer demanda de divorcio, se presume un perdón tácito, por lo que de acuerdo

con el artículo 279, no podrá demandar el divorcio. (33)

Lo cuestionable de esta causal sería las consecuencias más que nada económicas con respecto a los cónyuges, por ejemplo el derecho de alimentos a favor del Cónyuge inocente.

9).- La fracción X dispone: "La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia". Contiene dos causas: Una cuando se hace la declaración de ausencia legal y la otra al declararse presuntivamente la muerte de una persona.

El estado de ausencia y el de presunción de muerte no opera en forma autónoma como disolución del vínculo matrimonial; el cónyuge que demanda tiene que probar, con la sentencia, que se declaró este estado. Los plazos señalados por nuestra legislación para la declaración de ausencia o presunción de muerte son muy amplios; si consideramos la fracción VIII del artículo 267 de nuestro Código Civil, concluiremos que no se necesita del transcurso de varios años para poder obtener el divorcio, ya que

(33) Montero Duhalt, Sara.- Ob. Cit.- Pág. 231.

con más de seis meses de separación de la casa conyugal, por parte de alguno de los cónyuges, se tiene causa suficiente para demandar el divorcio. La única utilidad en caso de divorcio por -- presunción de muerte es que la sentencia de declaración de ausencia o de presunción de muerte es en sí misma prueba plena.

10).- La fracción XI, señala: "La sevicia, las amenazas y las injurias graves de un cónyuge para el otro" esta fracción-cita 3 causales a saber: a).- La sevicia, consiste en malos tratamientos de hecho que revelan crueldad, sin que estos impliquen peligro para el ofendido, ya que son solamente estos ejecutados-por un cónyuge con el ánimo de hacer sufrir al otro; b).- Las - amenazas: palabras o hechos mediante los cuales se intimida al - cónyuge acerca de un mal inminente que le puede ocurrir a él o - a sus seres queridos; c).- Injurias graves, son las acciones pre-feridas o acciones ejecutadas con el ánimo de ofender al cónyuge de tal suerte que haga insoportable la vida en común. (34)

Los hechos que den lugar a la aplicación de esta cau - sal, en mi concepto, no bastará con un solo, sino que deberán - ser varios continuos o aislados, pero que denoten la intención - dolosa, odio o falta de consideración de un esposo hacia el -

(34) Idem. Pág. 232.

otro, ya que la imposibilidad de convivencia, no puede ser determinada sino por una serie de actos o hechos repetidos o que pudieran reproducirse fácilmente.

Ahora bien, del concepto injurias graves encontramos que es elástico, relativo, ya que su naturaleza depende de la educación cultural de los cónyuges y medio social en que viven; en estos casos el Juez no sólo está autorizado para calificar la gravedad del caso, sino que está obligado a estudiar en su sentencia si los actos o palabras injuriosas revelan una falta de consideración al cónyuge y por tanto la ruptura de la armonía conyugal. (35)

El Juez deberá igualmente analizar el caso concreto para concluir si las amenazas, injurias o sevicia, no son producto de una corrección enérgica por parte del cónyuge culpable, por lo que es indispensable señalar con precisión las injurias, amenazas o malos tratos, pues de otro modo es imposible resolver si efectivamente existe desaveniencia conyugal suficiente para decretar el divorcio.

11).- La fracción XII dispone: "La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, sin justa causa, .

(35) Galindo Garfias, Ignacio. "Derecho Civil". Págs. 602 y 603.

por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168". En este caso se involucran cinco causales, la primera relativa a la negativa de contribuir económicamente al hogar; la segunda, no contribuir a la obligación alimentaria de ambos cónyuges; la tercera, no alimentar a los hijos; la cuarta, la negativa de educar a los hijos y, la quinta relacionada al manejo del hogar, educación, formación de los hijos y administración de los bienes de éstos.

Sara Montero Duhalt, considera que la reducción del artículo 168 es inoperante en nuestro medio, ya que significa que si los cónyuges no se ponen de acuerdo en las cuestiones de su vida común deben recurrir al Juez para que resuelva lo conducente, y en el caso hipotético de que recurran al Juez y éste resuelva mediante sentencia que cause ejecutoria, los cónyuges están obligados a cumplir la determinación judicial. El incumplimiento de la misma constituye causa de divorcio. (36)

(36) Montero Duhalt, Sara. Ob. cit. Pág. 234.

Independientemente de que los consortes hayan recurrido o no al juez para solicitar su intervención, a fin de precisar la forma de cumplir con sus obligaciones en el hogar, la simple negativa a cumplir con los deberes contenidos en el artículo 164 de la Ley de la materia es causa de divorcio.

12).- La fracción XIII señala: "La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión".

La mera acusación que haga un cónyuge del otro constituye una grave deslealtad que rompe con la paz doméstica; aunque no fuere calumniosa tal acusación y sean verdaderos los hechos afirmados por el acusador, se causa injuria y deshonor al acusado haciendo la vida conyugal insostenible.

13).- La fracción XIV establece como causal de divorcio "Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el que tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años".

Consagra una sola causal. Para que se configure se necesita la existencia de una sentencia que cause ejecutoria, en la que se declare culpable a un cónyuge de un delito que merezca pena de prisión mayor de dos años.

La idea de esta causal es evitar que las consecuencias -

de la pena alcancen a seres inocentes, que son ajenos a la realización del hecho delictuoso.

14).- La fracción XV dispone: "Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desaveniencia conyugal".

Esta fracción contiene tres causales de divorcio; la primera relativa al hábito de juego; la segunda a la embriaguez y, la tercera, al uso de drogas enervantes.

Estas causales requieren la reunión de dos circunstancias que son el hábito vicioso y la constante amenaza de la ruina de la familia; por constituir un motivo de desaveniencia, estas causales provocan la ruina económica y moral de la familia, llegando a extremos trágicos. Además de que el cónyuge afecto al alcohol o a las drogas enervantes, mina paulatinamente su salud física y mental, al mismo tiempo que trasmite por herencia a sus descendientes anormalidades físicas, mentales o ambas.

15).- La fracción XVI señala: "Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena de un año de prisión".

Esta fracción consagra dos causas para pedir el divorcio

la primera, cometer un acto contra la persona del otro cónyuge - que sería punible de ser otra la víctima; la segunda, el mismo - acto contra los bienes del cónyuge.

La esencia de ambas causales consiste en la idea de seguridad y protección a la persona y bienes del cónyuge, pues la comisión de un acto delictuoso de uno de ellos contra el otro es reflejo inequívoco de una mala relación matrimonial.

Con la reforma del Código Penal en el año de 1984 se estableció en el Capítulo VI que cuando el delito de Daño en Propiedad Ajena se realice entre familiares, se perseguirá por querrela de parte ofendida; en el caso de que el delito sea cometido por un cónyuge contra el otro, éste puede optar por acusarlo penalmente o pedir el divorcio o ambas acciones. (37)

16).- La fracción XVII expresa: "El mutuo consentimiento".

Esta causal otorga a los esposos la facultad de decidir por sí mismos sobre la duración de su matrimonio, dando como resultado matrimonios por tiempo determinado que conducen a la corrupción de la familia y, por ende, a la de la sociedad.

Sin embargo, esta causal tiene su justificación en la -

(37) Montero Duhalt, Sara. Ob. Cit. Pág. 236.

necesidad o conveniencia para los cónyuges, hijos y aún para la sociedad, de no hacer pública la existencia de causa de divorcio, no viniendo en consecuencia a ser la admisión del consentimiento mutuo sino un velo que cubre serios motivos de resentimiento entre los cónyuges. Pero cabe advertir que la falta de madurez en las parejas convierte esta causal en fuente de corrupción, rompiendo con las órdenes morales y religiosas.

17).- La fracción XVIII dispone: "La separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos".

Esta causal es *suigeneris*, ya que forma parte de las causales del divorcio contencioso con la particularidad de que no hay calificación, inocente o culpable. Legítima como demandante cualquiera de los dos y advierte con claridad que la causal de divorcio se produce con el mero transcurso del tiempo, independientemente del motivo, por lo que no hay distinción entre separación consentida o impuesta por alguno de los cónyuges, ni viene el caso explicar o justificar dicha separación. (38)

Artículo 268: "Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la

(38) García Ramírez, Sergio. "Divorcio Propósitos de la Reforma". Volumen II, Número 4,407 y 408.

conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos".

Tres causales son, a saber: La primera se da cuando un cónyuge no justifica ampliamente la cual invoca para que se decretara el divorcio. La segunda es haber pedido la nulidad del matrimonio por causa no justificada plenamente; la tercera consiste en que la causal invocada haya resultado insuficiente; todas tienen una fisonomía especial, porque no consierne al incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, sino a no haber tenido éxito en el juicio promovido por uno de los cónyuges en contra de otro.

En esta causal tiene la particularidad que la sentencia de divorcio que se obtenga no produce la pérdida de la patria potestad respecto al cónyuge culpable.

El problema radica en que para que comience a computarse el plazo de tres meses señalados por la ley para que pueda interponerse la demanda de divorcio, fundada en esta causal, se debe tener en cuenta las situaciones siguientes:

"a).- Si el cónyuge culpable no interpone el recurso de amparo contra el fallo que declara improcedente la acción de di-

vorcio, ésta será la que debe estimarse como última e irrevocable sentencia;

b).- Si interpone dicho recurso, si no logra un fallo favorable que lo ampare, será sentencia última la que haya causado ejecutoria en juicio promovido:

c).- Por lo contrario, si es amparo, el fallo que en acatamiento de lo ordenado por la Suprema Corte, o en su caso por el Tribunal Colegiado de Circuito, dicte la autoridad responsable, es la sentencia definitiva, que en definitiva pone término al juicio". (39)

La caducidad de la acción de divorcio se produce teniendo en cuenta que el término para iniciarla comienza a correr después de los tres meses susodichos, ya que antes de que termine el cónyuge ganancioso no puede demandar el divorcio, ese lapso que la ley le otorga es para que rompa el vínculo conyugal o bien demande al que no obtuvo sentencia favorable, ya que de hecho el consorte que inició previamente el juicio manifiesta su deseo de no seguir unido mediante el vínculo conyugal.

Artículo 272: "Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese ré-

gimen se casaron, se presentan personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifiestan de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse".

El divorcio obtenido mediante esta causal, que es análogo al mutuo consentimiento, establece ciertos requisitos, los que una vez cumplidos pueden originar la disolución del vínculo conyugal en 15 días; esto es reprobable desde el punto de vista moral y social, en virtud de que se deposita en los cónyuges el libre albedrío sobre la terminación o la permanencia del vínculo conyugal, dando como resultado un aumento en el índice de divorcios, por lo que analizando desde el punto de vista económico los gastos que se hacen para una boda y los que se destinan para divorciarse, hablando con la familia, Institución que es la base de la sociedad.

El divorcio, forma de disolución del vínculo matrimonial, que deja a los cónyuges en aptitudes de contraer otro; mediante los requisitos determinados previamente en la ley, es un Acto de autoridad, por el que se disuelve un vínculo matrimonial válido, en vida de los cónyuges y con base en alguna causal preestablecida por el legislador, ya que la analogía en esta materia es rechazada.

CAPITULO TERCERO

3. CAUSAS DE DIVORCIO NO PREVISTAS POR NUESTRA LEGISLACION

3.1 LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES.

**3.2 LA DIFERENCIA DE RELIGION ENTRE LOS
CONYUGES.**

**3.3 LAS DIFERENCIAS DE CONDICION SOCIAL
ENTRE LOS CONYUGES (status).**

3.4 LAS DIFERENCIAS DE CONDICION INTELECTUAL

3.5 ANALISIS DE DERECHO COMPARADO.

CAPITULO TERCERO

CAUSAS DE DIVORCIO NO PREVISTAS POR NUESTRA
LEGISLACION

La situación de crisis en que se encuentra cualquier sociedad del mundo, ha generado que sus respectivos cuerpos legislativos, si no lo han hecho ya, vayan pensando reformar sus legislaciones civiles para contemplar diversas causales de divorcio que en épocas anteriores no fueron previstas, como las que mencionaremos a continuación:

3.1 LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES.

El diccionario Larousse menciona que Incompatibilidad: - "antipatía de caracteres, diferencia esencial que hace que no pueden asociarse dos cosas" (40).

Así mismo el Diccionario de Derecho menciona que "incompatibilidad es la prohibición legal expresa que constituye un obstáculo para el ejercicio simultáneo de determinados cargos o funciones" (41).

Al respecto, y debido el tema preferiremos la primera definición, ya que menciona que incompatibilidad es la antipatía de caracteres, las diferencias esenciales que pueden llegar a gene-

(40) Nuevo Pequeño Larousse Ilustrado. Librería Larousse. París. 1961. Pag. 537

(41) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. Sexta Edición, México 1977. Pag. 240.

rar serios problemas del matrimonio que sea imposible en la vida común, de tal manera que la única solución factible es el divorcio.

Nuestra legislación nacional no ha tomado la idea de la incompatibilidad de caracteres, aunque en algunos estados de la federación si lo han hecho y al respecto nuestro más alto tribunal ha dictado una serie de tesis jurisprudencial que si la mencionan como causal de divorcio, aunque, repito, la totalidad de nuestros códigos civiles no llegan a mencionar a la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio.

Al respecto me permito citar algunas tesis de nuestro más alto tribunal:

"INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, CAUSAL DE DIVORCIO. No es bastante el hecho de aceptar que han ocurrido disgustos entre los cónyuges para que necesariamente haya de tenerse por demostrada la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio, ni es verdad que tal incompatibilidad se reduzca a una mera situación subjetiva, de modo tal que la sola afirmación de una parte lleva a tenerla por acreditada. En efecto, la incompatibilidad de caracteres consiste en una divergencia constante e insuperable producida entre los cónyuges como consecuencia de su diverso temperamento, de sus diversas costumbres. De ese modo, es inconcluso que tal situación obligadamente se ha de manifestar externamente en situaciones objetivas fácilmente perceptibles.

Por lo tanto, sería contrario a la más elemental idea de justicia y de moral, aceptar que por la sola afirmación de uno solo de los cónyuges, inspirada quizá en el deseo de eludir las más posibles cargas de matrimonio, hubiera de aceptarse la presencia de esa causa de divorcio.

Directo, 9714/1950. Francisco Medina. Resulto el 22 de junio de 1951 por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Ministro Mateos Escobedo"(42).

"DIVORCIO POR CAUSA DE INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES. No existe esta incompatibilidad cuando solo ocurre en gustos o desavenencias conyugales eventuales o pasajeros, y no constantes ni incompatibles necesariamente con la convivencia conyugal y la diferencia de caracteres de los cónyuges, pues ésta consiste en un choque u oposición constante e insuperable que ha de manifestarse en situaciones objetivamente perceptibles o demostrables. Directo 5585/57. Catalina Mata de Martínez."(43)

"INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSA DE DIVORCIO. - Cuando se alega como causa de divorcio la incompatibilidad de caracteres, deben expresarse y probarse los hechos que demuestren dicha incompatibilidad para que pueda decretarse el divorcio porque la institución del matrimonio es de orden público y solo procede su disolución en los casos previstos por la ley"(44).

(42) Pallares, Eduardo. El Divorcio en México. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México 1981.

(43) Pallares, Eduardo. El Divorcio en México. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México 1981. Pag. 210.

(44) Ibidem. Pag. 235.

"INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES. Legislación de Chihuahua.

1. La incompatibilidad de caracteres para ser causa de divorcio, debe derivarse de la intolerancia de los cónyuges revelada por los hechos que demuestren la aversión de los cónyuges que haga imposible la vida conyugal.

2. Haciendo uso del arbitrio judicial que le concede la ley, el juez debe establecer como presunción humana a que deriva del hecho de que el matrimonio subsistió por muchos años, lo que demuestra que en realidad no hay entre los consortes incompatibilidad de caracteres, no obstante que se produzcan disgustos más o menos frecuentes por el carácter del marido."(45).

De lo anteriormente mencionado podemos concluir que ni los legisladores y mucho menos los ministros de nuestro más alto tribunal han podido ponerse de acuerdo respecto al tema que nos ocupa, ya que de la simple lectura de las tesis jurisprudenciales y del texto de la ley civil del estado de Chihuahua, nos podemos percatar que no hay un criterio uniforme respecto a lo que en un momento dado se puede llegar a entender como incompatibilidad de caracteres, ya que como lo mencione no aluden a lo que en realidad puede llegar a ser dicha causal, ya que me pregunto la intolerancia de los cónyuges puede ser motivada por diversas causas, golpes, malos tratos, diferencias culturales o inclusive económicas, entonces estamos como al principio, ya que sabemos que la

(45) Ibidem. Pág. 235

incompatibilidad puede llegar a ser o presentarse cuando los -- cónyuges no pueden vivir en paz dentro del matrimonio por lo que olvidándose de los motivos que dieron pavor a dicha causal, con - que se demuestre que la vida en común es insoportable con eso es - más que suficiente para solicitar el divorcio.

3.2 LA DIFERENCIA DE RELIGION ENTRE LOS CONYUGES.

El diccionario Larousse menciona que religión es: "el culto que se tributa a la divinidad "(46). Por lo que tomando en consideración que es un culto, una adoración, una fé que se tiene - respecto de una divinidad, y si entre los cónyuges uno de los dos no demuestra esa fé, ese culto, esa adoración a la divinidad del - otro, nos preguntamos no sería una causa que motivara diferencias insalvables entre ellos y que originara un divorcio; aunque como - lo veremos más adelante en el tema de derecho comparado las legis - laciones que trataremos no lo mencionan como causal de divorcio pe - ro si como un hecho injurioso que puede llegar a motivarlo, ya - que causa estragos irreparables dicha diferencia religiosa.

3.3 LAS DIFERENCIAS DE CONDICION SOCIAL ENTRE LOS CONYUGES.

Tomando en consideración que la sociedad es el conjunto - de individuos que se organizan dentro de un territorio determina - do y que se rigen por un ordenamiento de carácter ético o moral; -

(46) Nuevo Pequeño Larousse. Ob. Cit. Pag. 829.

es necesario establecer que dicha organización se basa en razón de clases sociales, al respecto el maestro Lucio Mendieta y Nuñez menciona "la clase social esta determinada por una combinación de factores culturales y económicos. Podríamos decir que las clases sociales son grandes conjuntos de personas, conjuntos que se distinguen por los rasgos específicos de su cultura y su situación económica"(47).

De la anterior definición que nos da el ilustre maestro, observamos que el factor económico es preponderantemente importante en la definición, ya que en la práctica existen en las sociedades occidentales básicamente tres clases sociales en las que el factor económico juega un importante papel, además de la presencia de otros factores, pero repetimos la riqueza es el más importante, pero no la riqueza comprendida o entendida en la edad media que se basaba en los bienes inmuebles que poseía la persona, sino la riqueza que comprende tanto bienes inmuebles, dinero y créditos, de tal manera que la división en clases sociales se hace en razón del poder adquisitivo que tiene la persona.

La estratificación social actual trae como consecuencia lo conocido con el nombre de conciencia de clase; que a su vez en un sentido negativo genera lo que conocemos con el nombre de prejuicios sociales o conductas discriminatorias. Estos prejuicios consisten en juzgar a la persona no en tanto que individuo

(47) Mendieta y Nuñez, Lucio. Las Clases Sociales. Instituto de Investigaciones Sociales. Universidad Nacional. México 1947. Pag. 37.

según sus méritos y sus deméritos individuales, sino tan solo en tanto que miembro al que se tiene en una valoración despreciativa.

Es decir, no se valora las cualidades que pueda poseer el individuo, sino únicamente los defectos y errores que ha cometido o que puede llegar a cometer o incluso se tomara en cuenta aquello que no posee.

Por ello si dos personas de diferente clase social se casan, puede llegar a pasar que el medio al que pertenezca una de ellas llegue a rechazar al que no se encuentra integrado, incluso puede llegar a suceder que rechace a los dos cónyuges, simplemente por no pertenecer al círculo social, provocando actitudes disociativas entre los cónyuges que pueden ser de diferentes tipos:

a). Actitudes disociativas que implican posturas de inferioridad: temor, miedo, terror, pánico, timidez, etc.

b). Actitudes disociativas que implican posturas de superioridad: Disgusto, burla, desdén, altanería, etc.

c). Actitudes disociativas que implican diferencias totales: odio, aversión, rencor y crueldad.

De tal manera que al presentarse los prejuicios sociales pueden llegar a generar algún tipo o todas las actitudes disociativas mencionadas con anterioridad, tanto por parte del grupo social hacia los cónyuges como entre ellos mismos, llegando a provo

car rupturas del mismo matrimonio. Ya que se puede llegar a generar incluso odio que sería el punto opuesto a lo que menciona San Agustín respecto a que no hay matrimonio sin amor.

Por lo que en el caso en estudio, considero que este tipo de situaciones de diferencias sociales pueden generar un divorcio simple y sencillamente por pertenecer a diferentes clases sociales, ya que no se tienen los mismos hábitos, modos, -costumbres, trato e inclusive intereses, generando trastornos, incomodidades respecto al grupo social y consecuentemente diferencias tales que la vida en matrimonio sea imposible.

3.4.- LAS DIFERENCIAS DE CONDICION INTELECTUAL.

El maestro Lucio Mendieta y Núñez menciona que: "Aún -- cuando el factor económico tiene una gran importancia para la determinación de la clase social en realidad el factor decisivo es de la cultura, puesto que solo es posible el paso de los individuos de uno a otro círculo mediante la adaptación cultural." (48)

(48) Mendieta y Nuñez, Lucio. Ob. cit. Pág. 37.

Del anterior concepto del maestro Mendieta y Nufiez, podemos mencionar que es necesario resaltar la diferencia existente entre educación y cultura.

Por educación se entiende el proceso por el cual se aprende de una múltiple y riquísima serie de modos mentales de reglas de comportamiento interno y externo, de costumbres teóricas y prácticas, de hábitos relativos a las más variadas o variados asuntos. Todo esto constituye modos colectivos de conducta, muchos de los cuales no quedan tan solo adheridos de modo externo sino que llegan a penetrar en la intimidad de la persona humana.

En tanto que por cultura llegamos a entender que es el desarrollo que logra una persona intelectualmente o artísticamente.

De lo anterior podemos mencionar que la cultura es un desarrollo intelectual que va más allá de la educación, ya que esta es un simple aprendizaje de aquellos que necesitamos para vivir, en tanto que la cultura es algo que necesitamos para sentirnos bien con nosotros mismos, mientras que la educación es más bien para hacer sentir bien a nuestro medio ambiente, es más material que espiritual, en donde colocamos a la cultura.

Por lo que si manejamos la posibilidad de que dos personas con cultura totalmente distinta, pueden llegar a sentir desprecio, desdén, aversión respecto uno de otro, provocando con ello fracturas en su vida matrimonial, dando pauta entonces al divorcio.

3.5 ANALISIS DE DERECHO COMPARADO.

3.5.1. Francia.

Entre las causas de divorcio que la ley de 1972 había admitido, hay una, totalmente excepcional de la época, la incompatibilidad de caracteres, contemplada en su artículo 142; ya que inutilizaba toda reglamentación legal, puesto que bastaba que uno de los esposos invocara ese hecho, de prueba casi imposible, para obtener la disolución del matrimonio.

Respecto a las diferencias religiosas, vemos que en Francia su más alto tribunal ha mencionado: "La negativa del marido para que se bautice a los hijos comunes del matrimonio, así como la negativa de consentir en la celebración religiosa del matrimonio después de haberse celebrado el matrimonio civil."(49)

3.5.2. Estados Unidos de Norteamérica.

La incompatibilidad de caracteres esta reconocida en todos los estados de la Unión y si bien las leyes que la regulan son diferentes de uno a otro estado, siendo la legislación más liberal la que corresponde a los Estados de Nueva York y California, esta última llega a ostentar al record en lo que se refiera a número de divorcios.

Por lo general en todas las legislaciones de los Estados-

(49) Loles Díaz, Aléxis. El Divorcio a lo claro. Editorial Popular S.A. Madrid, España, 1981. Pág. 31.

Unidos se dan dos tipos de causales de divorcio:

a). Suponen alguna culpa como el caso del adulterio, alcoholismo, crueldad, etc.

b). No suponen culpa alguna, como ejemplo la incompatibilidad de caracteres.

Aunque su legislación es más liberal, no faltan tratadistas que se oponen a las causales de divorcio que no suponen culpa ya que mencionan: "En todos los matrimonios hay dificultades en algún momento. Antes la gente, cuando llegaban esas situaciones, se aguantaban, luchaban y las superaban. Ahora, con tantas facilidades todo el mundo recurrirá al divorcio a las primeras de cambio, por que nadie aguanta nada. Y por convivir hay que estar dispuestas a aguantar mucho". (50)

3.5.3. Argentina

Este país menciona las diferencias de religión que pueden llegar a ser causales de divorcio y así lo sustenta el máximo tribunal argentino que establece: "Se entendió que existía actitud injuriosa a los efectos de divorcio, en el caso de un marido practicante del espiritismo que trataba de inducir a seguir sus creencias a su esposa e hija menor, violentando así las ideas religiosas de la mujer." (51)

(50) Ibidem. Pag. 33

(51) Simo Santoja, Vicente. Derecho Civil Comparado. Edit. Ciudad Año . Pag. 707.

Como vemos a lo largo del tema las causales que se mencionan, algunas de ellas no son contempladas por las diversas legislaciones, pero tomando en consideración que la sociedad como producto del ser humano es cambiante como su creador en evolución total y compleja, es por lo que es necesario hacer una recapitación legislativa acerca de dichas causales.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

CAPITULO CUARTO

4. PROYECCION SOCIAL DEL PROBLEMA

- 4.1. INESTABILIDAD DEL VINCULO MATRIMONIAL**
- 4.2. MENOR SOLIDEZ DE LOS LAZOS FAMILIARES
Y DE SOLIDARIDAD SOCIAL EN LA COMUNIDAD**
- 4.3. FALTA DE CONGRUENCIA DEL SENTIDO SOCIAL
DE NUESTRA LEGISLACION.**
- 4.4. INSENSIBILIDAD POLITICA PARA LOS PROBLEMAS
MAS APREMIANTES Y BASICOS DE LA CONVIVENCIA
SOCIAL.**

CAPITULO CUARTO

4.1. INESTABILIDAD DEL VINCULO MATRIMONIAL.

En los capítulos anteriores hemos visto las particularidades estrictamente jurídicas, de las diversas causales de divorcio que prevé, y a la vez no prevé nuestra legislación, advirtiendo - que se encuentra rezagada con respecto a otros sistemas jurídicos que contemplan con más liberalidad el problema del divorcio y - sus incidencias en la vida comunitaria; no obstante ello, es conveniente que ampliemos esta visión jurídica del problema que estudiamos, analizando su proyección sociológica la cual creemos empieza a partir de considerar estadísticas sociales del fenómeno - de inestabilidad matrimonial.

¿Es sólido en nuestros días el vínculo matrimonial?

Si es sólido como parece ser la opinión del legislador -- que en 1928 concibió el Código Civil, entonces debemos pensar que el cerrado capítulo de causalidades contemplado por el Ordenamiento Civil es el adecuado, pero si el vínculo no es muy sólido como tentativamente se perfila del análisis estadístico de la frecuencia de divorcios, entonces habremos de concluir que el número de causalidades no es el adecuado y que debe de actualizarse.

He aquí algunas estadísticas que nos señalan que en el presente siglo, es muy evidente la fragilidad del vínculo matrimo

monial con respecto al porcentaje del matrimonio. (52)

MATRIMONIOS Y DIVORCIOS REGISTRADOS
EN MEXICO

AÑO	MATRIMONIOS	DIVORCIOS
1943	159,845	7972
1944	149,490	9297
1945	151,075	9602
1946	156,971	9950
1947	148,642	8673
1948	155,416	6414
1949	152,239	6839
1950	163,769	8059
1951	178,165	7803
1952	188,473	8533
1953	171,446	9159

PORCENTAJE DE DIVORCIOS EN OTROS PAISES

FRANCIA Y EL DIVORCIO
(1910 - 1973)

AÑO	No. de divorcios
1910	13,049
1921	32,557
1932	21,848

(52) Martínez Pérez, Jesus. "Divorcios en Criminalia", No. 5.

1970	40,000
1973	50,000

EL DIVORCIO EN INGLATERRA
(1951 - 1970)

AÑO		No. de divorcios
1951	38,382
1958	26,327
1961	31,905
1968	55,007
1970	71,661

DIVORCIOS EN LOS ESTADOS UNIDOS
(1920 - 1949)

AÑO		No. de divorcios
1920	9,937
1940	170,505
1945	485,000
1946	610,000
1949	386,000

Como puede observarse en estas pequeñas muestras estadísticas, los divorcios en los países más desarrollados en relación con los matrimonios son altos y en este plano estadístico la conclusión obvia, es que el vínculo matrimonial es muy frágil en -

nuestros días sobre todo en esas sociedades desarrolladas donde - hay fenómenos muy característicos que contribuyen a disolver rápi - damente el lazo conyugal. (53)

Se podrá decir en contra de estas observaciones, que en - las sociedades menos desarrolladas ofrecen mayor resistencia a la desintegración social, porque en ellos hay menor industrializa - ción, menor consumo de drogas etc., pero las estadísticas también revelan, que en las sociedades subdesarrolladas, también presen - tan altos porcentajes de divorcios.

Esta problemática social, en mayor o menor medida, tam - bién se refleja en otras sociedades como el Japón y en los países Arabes, lo que también sucede en sociedades Latinoamericanas como la nuestra, en donde el divorcio, a pesar de que el vínculo matri - monial muestra toda vía una considerable cohesión, a cobrado mu - cha importancia, la cual da reflejo en el siguiente cuadro esta - dístico.

CUADRO ESTADISTICO DE MATRIMONIOS Y DIVORCIOS
EN MEXICO

ANO	MATRIMONIOS	DIVORCIOS
1970	357,080	31181
1971	378,222	12215
1972	423,776	11954
1973	453,640	13517
1974	505,544	13594
1975	472,091	16791
1976	482,810	19002
1977	466,788	21269
1978	463,157	21394
1979	488,270	22849
1980	493,151	21674
1981	500,955	22989
1982	528,963	25901
1983	505,105	29238

El incremento en el número de divorcios en la República Mexicana ha sido a expensas, en su mayoría, del divorcio por mutuo consentimiento.

Pero si nos ponemos a analizar bien el problema veremos que el mal viene desde la consumación, pues notamos que muchas personas al contraer matrimonio no lo hacen con el fin de formar un hogar, sino con otros fines, como por dar un ejemplo, la conve

niencia de mejorar su situación económica o como un medio de publicidad etc., que persiguen algunas personas al casarse.

Cuando una pareja se plantea la necesidad del divorcio, es porque algo y muy serio, se ha roto entre ellos. Y ese algo es el amor. Como lo dijo San Agustín: "Sin amor, no puede haber matrimonio".(54).

Si el panorama sobre el vínculo matrimonial nos refleja que su inestabilidad es evidente, ¿por qué entonces se sigue manteniendo un capítulo cerrado y no actualizado sobre causales de divorcio en nuestra Legislación.

La respuesta la podemos ver en que ha sufrido un atraso en materia familiar, que no corresponde a las necesidades de la realidad, ya que se le han hecho pocas reformas.

4.2 MENOR SOLIDEZ DE LOS LAZOS FAMILIARES Y DE SOLIDARIDAD SOCIAL EN LA COMUNIDAD.

Si el análisis anterior de las estadísticas sobre el divorcio no fuesen concluyentes para considerar inadecuado, el número de causales de divorcio contemplados en el Código Civil, entonces podemos enfocar el problema desde el ángulo de la menor solidez de los lazos familiares y la menor solidaridad en la vida social.

(54) Loles Miaz, Aléxis.- Ob. Cit. Pág. 31.

¿Son realmente sólidos los lazos familiares en nuestra realidad actual?

La respuesta quisiéramos que fuera satisfactoria, pero no lo es, si pensamos en tres fenómenos a) El concubinato b) - el de las madres solteras c) la constante laización del matrimonio.

Respecto al primer fenómeno que es el concubinato, podemos decir que dicho problema también conocido como la unión de hecho, es un problema que en América tiene una importancia extraordinaria, pues es un ejemplo de la convivencia sin forma, - esta convivencia tiene una serie de efectos de orden personal y orden patrimonial. (55)

Al respecto citaremos que el Código Civil reconoce a la concubina después de cinco años de vida en común, derechos alimentarios y derechos hereditarios. (56)

Como una novedad, el Código de 1928 le otorga al concubinato algunos efectos jurídicos entre otros, el derecho a la -

(55) Ministerio de Justicia.- Revista.- pág. 401.

(56) García Mendieta, Carmen. "Gaceta Informativa". Pág. 443.

concubina de heredar por sucesión legítima y a recibir alimentos en caso de que el testador no lo hubiere dispuesto en su testamento

Como podemos observar nuestra legislación aquí protege a la mujer, pues considero justo que la mujer que había hecho vida marital con el autor de la herencia, participará de los bienes dejados.

Sobre el segundo fenómeno, el de las madres solteras y trabajadoras, cabe señalar, que el mismo indica una clara crisis de los vínculos familiares, porque sin padre que guíe debidamente a los hijos, la familia se va a pique, y los hijos serán presa fácil de los males sociales, como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución etc., y en esta perspectiva es más conveniente tener una legislación abierta para las causales de divorcio, que en cierto sentido proteja a las madres solteras del desamparo económico y a las familias de la desintegración completa.

Y sobre el tercer fenómeno que es el de la laización del matrimonio, cabe advertir que poco a poco se va debilitando, debido a la constante industrialización y consumismo que padecemos actualmente, a la vez menos educación religiosa que tiene el grueso de la población en nuestro país y el movimiento educativo que ejerce el Estado a través del Art. 30. Cont. En función de estos factores que debilitan el sentimiento religioso de la vida fami-

liar, es lógico pensar que esa tremenda fuerza de cohesión que antes existía en nuestra sociedad desaparezca y por lo tanto se incrementa el porcentaje del divorcio que hemos analizado anteriormente.

Puede pensarse, en función de lo expuesto en el párrafo precedente, que una posible solución al debilitamiento de los vínculos familiares, es el reforzar el sentimiento religioso, pero si este reforzamiento no parece tan factible, como lo demuestran los hechos de que las impugnaciones clericales, ante el contenido del Art. 3o. Const. no han fructificado como esperan sus sostenedores, entonces parece más conveniente contar con una legislación abierta y flexible, para enfrentar el complejo problema del divorcio y la desintegración de los vínculos familiares y sociales.

4.3 FALTA DE CONGRUENCIA DEL SENTIDO SOCIAL EN NUESTRA LEGISLACION.

Nuestra Legislación es célebre en el mundo por ser una de las primeras que introdujo las garantías sociales, dos años antes que lo hiciera la famosa Constitución de Weimar en la Alemania de 1919.

A partir de nuestra Carta Magna de 1917 los grupos sociales y no solamente los individuales tienen protección jurídica y puede hacer valer sus derechos frente a otras clases socia-

les.

Ya que el pensamiento de Don Venustiano Carranza, esbozado en el Proyecto de Reformas Constitucionales que sometió al Congreso de Querétaro, las garantías sociales se implementaron en la Constitución de 1917. (57)

Esta fama en materia civil, se ve aparentemente robustecida por la Exposición de Motivos de nuestro Código Civil.

En donde expresa la necesidad de renovar la legislación y el Derecho Civil, exponiendo que es preciso socializar el derecho, porque el hacerlo significa "extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo. Pero es preciso que el Derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra". (58)

También establece la protección a la mujer, equiparando su capacidad jurídica con la del hombre.

Consecuentemente de esta equiparación se dió a la mujer, autoridad y consideraciones legales iguales al del marido,-

(57) Burgoa, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Pág. 672 a - 680.

(58) Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y Federal para toda la República.

como el de administrador libremente los bienes y disponer de ellos. También ambos consortes tengan los mismos derechos y obligaciones en la relación conyugal, en una palabra, la mujer deja de estar relegada exclusivamente al hogar.

Respecto a los hijos, también les brinda protección, tanto a los legítimos como los nacidos fuera del matrimonio, ambos procuran que tengan los mismos derechos.

Como observamos en nuestro Ordenamiento Civil en la exposición de motivos se ven robustecidas y progresistas.

Sin embargo es cuestionable en otros aspectos distintos de las garantías sociales, como en materia política donde nuestra Constitución y nuestras leyes electorales no proporcionan mucho que digamos, la democracia y la participación ciudadana, hechos por los cuales se ven sometidos e impugnados constantes, y en materia de divorcio que a pesar de su importancia y de los factores sociológicos que inciden en ella, como ya se dijo se ha descuidado no haciéndole reforma periódicamente ajustándola a la realidad social.

4.4 INSENSIBILIDAD POLITICA PARA LOS PROBLEMAS MAS APREMIANTES Y BASICOS DE LA CONVIVENCIA SOCIAL.

Siguiendo el mismo orden de ideas que se han vertido, - que se han manejado y que se han visto referente a la problemática del divorcio en los puntos anteriores, surge una gran interrogante.

¿Por qué en nuestro Ordenamiento Civil, se ha descuidado el aspecto familiar, específicamente lo que concierne - al divorcio?.

Creo que ésto se debe, a cierta insensibilidad política de nuestros legisladores y gobernantes para enfocar, entender y resolver los problemas más apremiantes y básicos planteados por la sociedad.

Ya que nuestro sistema distrae su atención en otros conflictos, como por dar un ejemplo, el de realizar nuevas Reformas Fiscales, Reformar la Ley Electoral etc.

Menos en el de la estabilidad familiar y a una adecuada solución al fenómeno del divorcio.

Lo anterior lo constaté al consultar el Sistema de Información Legislativa de la H. Cámara de Diputados, en el índice del marco Jurídico de 1917 a 1987.

En donde observé que se han hecho una infinidad de reformas en otros campos jurídicos, como también en el Ordenamiento Civil, pero muy pocas reformas en el aspecto familiar específicamente en el fenómeno de divorcio como se muestra a continuación:

En el Diario Oficial, con fecha miércoles 14 de marzo de 1973, se reformaron 22 artículos del Código Civil, de índole familiar, siendo de la materia en estudio únicamente dos que son:

ART. 114 C.C.- La sentencia ejecutoriada que decreta un divorcio se remitirá en copia al Juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente.

ART. 272 C.C.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el juez del registro civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifiestan de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará -

a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días.

Si los consortes hacen la ratificación, el juez del registro civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

En el Diario Oficial, con fecha martes 27 de diciembre de 1983, se reformaron catorce artículos del Código Civil de índole familiar, siendo nada más cinco en materia de divorcio que son:

ART. 288 C.C.- En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la ca-

pacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que se disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o sea una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nupcias o se una en concubinato.

Cuando por divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

ART. 302 C.C.- Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinatos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

ART. 281 C.C.- El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al

litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; más en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior pero si por otros nuevos, aunque sea de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyen causa suficiente para el divorcio.

ART. 282 C.C.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictará provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

- I. (Derogada)
- II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles.
- III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.
- IV. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso.
- V. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la Ley establece respecto a la mujer que quede en cinta;
- VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de estos. En defecto de este acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder debe quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

ART. 283 C.C.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El juez observará las normas del presente código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor.

Como observamos son muy pocas las Reformas que se le han hecho recientemente a nuestro Ordenamiento Civil, referente al aspecto familiar y específicamente en materia de divorcio.

Así podemos decir que nuestro Sistema tiene bien ganada la fama de un país progresista en cuestiones constitucionales y jurídicas, que se han preocupado por realizar una infinidad de reformas en todos los campos jurídicos, pero lamentablemente en uno de los básicos e importantes como es el familiar, específicamente en materia de divorcio, el cual propicia a la desintegración familiar y consecuentemente a una menor solidez social, al faltarle congruencia entre su realidad práctica y lo que pregona

en la exposición de motivos del Código Civil, al decirnos que el matrimonio debe conservarse pero, al mismo tiempo, no debe ser - fuente de conflictos en el hogar y la tarea en esta perspectiva, debe ser la de devolver la congruencia a nuestro sistema jurídico para que responda con integridad a su fama de moderna e impulsora de las causas sociales.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La unión sexual de la pareja hombre-mujer en su etapa primitiva careció de regulación jurídica, solo fue impulsada por los instintos de conservación y reproducción dando como resultado uniones transitorias; posteriormente el grupo así constituido adquirió cierta solidez, partiendo de la idea de rendir culto al antepasado común, esto le dió un matiz religioso al matrimonio que se fue tornando monógamo y se empezó a regular jurídicamente.

SEGUNDA.- La tendencia religiosa que los antecedentes medievales impusieron en el matrimonio se cultivó fuertemente en nuestro sistema jurídico, al grado tal que los Códigos de 1870 y 1884, no pudieron sustraerse de ella y no admitieron la indisolubilidad del vínculo matrimonial, la que se admitió hasta la ley de Relaciones Familiares de 1917.

TERCERA.- La implantación del divorcio vincular se hizo en forma sorpresiva y no fue objeto de deliberación alguna, solo se adujo que siendo el matrimonio un contrato civil, formado por la voluntad de los contrayentes y era absurdo que cuando esa voluntad faltaba o existían causas que hacían insoportable esa unión se siguiera manteniendo, por ello el divorcio que disuelve el vínculo sería el único medio de subsanar hasta donde fuera posible los errores que no podían o no debían subsistir.

CUARTA.- Para enjuiciar la conveniencia o inconveniencia del divorcio se debe considerar que casarse es fundar una familia en la que se genera derechos y obligaciones no solo en virtud de la persona de los cónyuges, sino de la familia que se funda y de los hijos que nacerán de ella; la concepción social distingue al matrimonio de un contrato ordinario por ser la esencia de la familia y la familia base de la sociedad.

QUINTA.- El matrimonio es una institución creada para el servicio de la sociedad, no para la conveniencia e intereses del individuo; sin embargo, no es el divorcio el que destruye la institución del matrimonio, sino la desavenencia de los esposos, como consecuencia de haberse unido con demasiada ligereza, por la ignorancia del papel que asumirían al contraer nupcias.

SEXTA.- Se presenta la necesidad de crear un organismo que tenga como objetivo la impartición de una adecuada y bien formada orientación pre-matrimonial, en la que se enseñe a los futuros consortes los derechos, obligaciones, inconvenientes y ventajas del estado civil que aspiran adquirir.

Para ello es aconsejable establecer una adecuada reforma al Código Civil en la que debe considerarse como requisito para poder contraer matrimonio el haber tomado este curso; lo cual estimo que ayudaría a disminuir el índice de divorcios.

SEPTIMA.- Por lo que es necesario al Artículo 146 del capítulo II del título quinto del Código Civil, que trata de los Requisitos para contraer matrimonio, la imposición de un curso Pre-Matrimonial, quedando redactado de la siguiente forma:

ART. 146.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley, debiendo demostrar ante ellos que se cumplió con el curso prematrimonial de derechos y obligaciones entre las partes, y con las formalidades de la Ley.

OCTAVA.- Nuestros Legisladores deben tomar en consideración la evolución del hombre y de sus instituciones que el mismo crea, por ello debe anticiparse para adicionar al ART. 267, otras causales que no fueron tomadas en consideración por nuestros legisladores, tal es el caso de la no compatibilidad de caracteres, diferencias sociales, culturales y religiosas, de tal forma que al mencionado precepto legal se le adicionen las siguientes fracciones:

ART. 267.- Son causales de divorcio:

XIX.- La no compatibilidad de caracteres entre los cónyuges.

XX.- La diferencia Social y Cultural que pueda ocasionar desavenencias entre los cónyuges.

XXI.- Diferencias Religiosas respecto de un cónyuge hacia el otro.

Esto es necesario, no como freno hacia el divorcio, si - no para generar dentro del divorcio necesario un juicio más civilizado, más ético tomando en consideración que son los hijos los que más sufren en este tipo de litigios, por lo que con estas - causales no existieran actos infamantes respecto de los cónyuges, repetando así a los hijos existentes.

NOVENA.- Se trata con ello de crear una humanización dentro de nuestra sociedad que ha ido perdiendo esta cualidad, ya - que al generar o contemplar este tipo de causales sería más fácil desde diversos puntos de vista el divorcio por ejemplo:

Judicial.- Sería más práctico invocar este tipo de causales únicamente demostrando, el estrato, la religión, la cultura y por supuesto las diferencias en caracteres que presentan cada uno de los cónyuges según sea el caso, sin adentrarse a lo que conocemos como injurias, malos tratos, servicia, etc.

Social.- Con dichas causales no se afectaría la esfera de los hijos ya que al no existir injurias, malos tratos entre los padres, no resultarían éstos con tantos traumas que repercuten en su vida adulta.

DECIMA.- Por lo que es necesario crear una concientización desde la etapa PREMATRIMONIAL, ya que repito al otorgar un curso sobre los derechos y obligaciones en su vida matrimonial, la pareja iría más preparada hacia su vida conyugal, ya que por-

lo regular desconocen tanto el hombre como la mujer su situación real como pareja y como punto de partida del núcleo de la sociedad, que es la familia.

Sabrían reconocer a tiempo si son lo suficientemente maduros para desarrollar esa prueba que la misma sociedad las exige, que es el matrimonio.

Así mismo y para el caso de desaveniencias, sabrían reconocer si existen estas causales y de esta forma invocarlas como una solución a su problema, con ello no se afectaría ni sociológicamente ni psicológicamente a los hijos.

B I B L I O G R A F I A G E N E R A L

- AQUINO, Tomás de. Suma Teológica. Tomo XIX. El Orden y el Matrimonio. Club de Lectores, Aristocracia en Libros Rivadavia 536. Buenos Aires, 1950.
- BOFABTE, Pedro. Instituciones de Derecho Romano. Traducción de la Octava edición italiana por Luis Bacci y Andres Larrosa. Revisada por Campuzano Horma. Segunda Edición. - Instituto Editorial Reus Madrid 1959.
- BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Primera Edición. - Editorial Porrúa. México D.F. 1983.
- COLIN, Ambrosio Y CAPITAN H. Curso Elemental de Derecho Civil. - Última Edición Francesa. Tomo Primero. Ed. Reus, S.A. - 1922..
- CHAVEZ, ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Ed. Porrúa S.A. México 1985. Primera Edición.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Ed. Porrúa, S.A. México 1980. Cuarta Edición.
- IGLESIAS, Juan. Derecho Romano Instituciones de Derecho Privado Editorial Ariel, S.A. Barcelona. Séptima Edición Revisada

da y aumentada.

LOLES DIAZ, Alelis. El Divorcio a lo claro. Editorial Popular, -
S.A. Madrid 1981.

MARGADANT S., Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. No-
vena Edición, Editorial Esfinge, S.A. México 1979.

MAZEAUD, Henri, Leon y Jean. Lecciones de Derecho Civil. Parte-
primera. Volumen IV. Ediciones Jurídicas Europa-América
Buenos Aires 1959.

MARTINEZ PEREZ, Jesús. Divorcio. en Criminalia, Organo de la -
Academia Mexicana de Ciencias Penales, Año XXI, Número-
5. Junio 1955.

MATEOS ALARCON, Manuel. Lecciones de Derecho Civil. Tomo I Es-
tudios Sobre el Código Civil del Distrito Federal. Li-
brería de J. Váldez y Cueva 1885.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.- Las Clases Sociales. Instituto de In-
vestigaciones Sociales. Universidad Nacional, México -
1974.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, --
S.A. México, 1985. Segunda Edición.

PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México. Editorial Porrúa, S.A. México 1981, Tercera Edición.

PAZ Y FUENTES, Victor Manuel de la. Teoría y Práctica del Juicio de Divorcio. Editor Fernando Leguisamo Cortés, Segunda Edición 1984.

PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición. México 1977.

PLANIOL, Marcel RIPERT, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo II, Primera Edición. Cárdenas Editores y Distribuidor, Traducción. Lic. José M. Cajica Jr. México, D.F. 1983.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II, Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. México 1983, Sexta Edición.

SANTA BIBLIA. Antiguo y Nuevo Testamento. Sociedades Bíblicas Unidas. 1964.

SIMO SANTOJA, Vicente. Derecho Civil Comparado.

DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS Y OTROS

NUEVO PEQUEÑO LAROUSSE, Ilustrado. Librería Larousse. Paris --
1961.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Decimonovena Edición, Real -
Academia España 1970.

SANTA BIBLIA. Antiguo y Nuevo Testamento. Sociedades Bíblicas -
Unidas. 1964.

L E G I S L A C I O N C O N S U L T A D A

Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para -
toda la República Federal.

Código de Derecho Canónico.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en ma-
teria Común y para toda la República en Materia Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Diario Oficial de 14 de marzo de 1973.

Diario Oficial de 27 de diciembre de 1983.